# El derecho a la verdad de las víctimas del conflicto armado y su participación en procesos de reparación integral frente a terceros civiles pertenecientes al sector empresarial en Colombia

**Autor**

**Juan Carlos Salamanca Riaño**

**Universidad La Gran Colombia**

**Maestría en Derecho/ Facultad De Derecho, Ciencias Políticas y Sociales**

**Director**

**Iván David Márquez Castelblanco**

**Bogotá, 2024.**

## Tabla de Contenido

**Tabla de abreviaturas……...…4**

**Resumen.....5**

**Abstract.....6**

**Planteamiento del problema.....6**

**Formulación del problema.....9**

**Justificación.....9**

**Objetivos.....10**

**General..... 10**

**Específicos.....11**

**Antecedentes y estado del arte.....11**

**Marco teórico.....17**

**Marco jurídico…….....22**

**Marco metodológico.....24**

**Capítulo I. La importancia de la Jurisdicción para la Paz en la reconstrucción del derecho a la verdad de las víctimas…….……..…...26**

**1. Un acercamiento a la labor ejercida por la Jurisdicción Especial para la Paz en Colombia…….…..…..*26***

***1.1 Principios rectores para la Jurisdicción Especial para la Paz…….…….…..…...30***

**1.1.1 Verdad…….……32**

**1.1.2 Justicia…….....33**

**1.1.3 Reparación…….…....35**

**1.1.4 No repetición…….…….…….36**

**2. La reconstrucción del derecho a la verdad de las víctimas: el papel de las empresas, casos y participación de terceros ante la Jurisdicción Especial Para la Paz……..……....36**

***2.1 El papel de los terceros ante la Jurisdicción Especial para la Paz y en la reconstrucción del derecho a la verdad de las víctimas……...37***

***2.2 El sector empresarial como tercero clave en la reconstrucción del derecho a la verdad de las víctimas……...…….…41***

**Capítulo II. El rol del sector empresarial y su impacto en el conflicto armado desde la perspectiva del acuerdo de paz colombiano…….…….……44**

**1. El rol e impacto del sector empresarial en el conflicto armado.…….…….44**

***1.1 La economía de la guerra……..……..45***

***1.2 Principios de Ruggie……49***

**2. El acuerdo de paz colombiano en la habana y el sector empresarial…….…....….52**

***2.1 Participación de las empresas en la implementación del acuerdo de paz colombiano realizado en la habana……..…….……....….52***

***2.2 Lecciones del acuerdo final para la paz…….....……..……61***

**Capítulo III. El régimen de condicionalidad visto desde el caso Drummond frente al estándar de verdad en los casos relacionados con el sector empresarial……...66**

**1. Del régimen de condicionalidad de terceros comparecientes ante la Jurisdicción Especial para la Paz……..……..66**

***1.1 Profundización en la obligación de terceros comparecientes ante la jurisdicción especial para la paz de aportar verdad plena……..…….....67***

**2. Desafíos de la implementación del régimen de condicionalidad……..……...69**

**3. La aplicación del régimen de condicionalidad en el caso Jaime Blanco Maya……..71**

***3.1 Antecedentes del caso Jaime Blanco Maya……..…….…73***

***3.2 Los beneficios transitorios en favor de los terceros civiles para la construcción de confianza en la paz……..……...……76***

***3.3 Criterios de verificación del avance de cumplimiento de los compromisos adquiridos por el compareciente voluntario para acceder al beneficio de la LTCA…….…..77***

***3.4 Contribuciones sustanciales hechas por el señor Jaime Blanco Maya al proceso de construcción de verdad plena y reparación de las víctimas……...78***

**4. La lucha contra la financiación del terrorismo por empresas: el desafío pendiente de la JEP……...82**

**Conclusiones……...86**

**Referencias…….…..…...90**

**Tabla de abreviaturas**

| Abreviatura | Significado |
|---|---|
| SIVJRNR | Sistema Integran de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición |
| Acuerdo Final | Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera |
| JEP | Jurisdicción Especial para la Paz |
| SIP | Sistema Integral para la Paz |
| LTCA | Libertad transitoria, condicionada y anticipada |
| CCCP | Compromiso Claro, Concreto y Programado |

| | |
|---|---|
| SDSJ | Sala de Definición de Situaciones Jurídicas |
| CEV | Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición |
| FARC | Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia |
| AUC | Autodefensas Unidas de Colombia |
| UIA | Unidad de Investigación y Acusación |

## Resumen

Colombia se ha visto marcada por años de un conflicto armado protagonizado por multiplicidad de actores, entre ellos, el tan olvidado sector empresarial; por otro lado, tras la firma del acuerdo final y la creación de la Jurisdicción Especial para la Paz y el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No repetición ha adquirido gran importancia el derecho a la verdad de las víctimas. La presente investigación cualitativa busca a través de un enfoque dogmático-jurídico y métodos como el análisis documental y la hermenéutica jurídica analizar cómo se relaciona la participación de terceros civiles responsables del sector empresarial ante la Jurisdicción Especial para la Paz con la consolidación de la garantía del derecho a la verdad de las víctimas del conflicto armado en Colombia, todo esto, refiriendo precedentes emblemáticos como el caso Jaime Blanco Maya y la empresa Drummond; en todo caso, la búsqueda de una verdadera justicia transicional debe tomar en consideración la participación de estos actores, su contribución a la verdad histórica, y sus retos actuales, tales como la falta de comparecencia voluntaria y el sometimiento al régimen de condicionalidad.

***Palabras clave**: Conflicto armado, Jurisdicción Especial para la Paz, Derecho a la verdad, Terceros civiles responsables, Sector empresarial, Caso Drummond.*

**Abstract**

Colombia has been marked by years of armed conflict involving a multitude of actors, including the much-forgotten business sector. Furthermore, following the signing of the final agreement and the creation of the Special Jurisdiction for Peace and the Comprehensive System of Truth, Justice, Reparation, and Non-Repetition, the victims' right to the truth has acquired great importance. This qualitative research seeks, through a dogmatic-legal approach and methods such as documentary analysis and legal hermeneutics, to analyze how the participation of responsible civilian third parties from the business sector before the Special Jurisdiction for Peace relates to the consolidation of the right to the truth for victims of the armed conflict in Colombia. All of this, referring to emblematic precedents such as the Jaime Blanco Maya case and the Drummond company. In any case, the search for true transitional justice must take into consideration the participation of these actors, their contribution to historical truth, and their current challenges, such as the lack of voluntary appearance and submission to the conditionality regime.

**Key words**: Armed conflict, Special Jurisdiction for Peace, Right to the truth, Responsible civilian third parties, Business sector, Drummond case.

## Planteamiento Del Problema

La presente investigación tiene por contexto global al conflicto armado de más de 70 años desarrollado en Colombia; este complejo proceso histórico ha traído consigo la victimi-

zación de alrededor de 9.7 millones de personas (Unidad para las víctimas, 2024), es decir, se ha convertido en un fenómeno que permea a la mayor parte de la población nacional y es precisamente por ello que se hace no solo pertinente sino necesario analizar las problemáticas o dilemas que en medio de los intentos de reparación y justicia transicional surjan.

Ahora bien, en este caso, deberá entenderse como contexto específico al sector empresarial que por años ha constituido uno de los actores del conflicto armado (Lizcano, 2021), pues bien, los protagonistas e incluso responsables de diversos actos delictivos y violentos no solo pueden corresponder a grupos al margen de la ley, civiles o el Estado sino también involucrar grandes entidades productivas. En medio del sistema capitalista instaurado, el sector empresarial ha adquirido un rol relevante en todo proceso interno pues tales personas jurídicas poseen una gran capacidad de influir en el desenvolvimiento de acciones que pueden convertirse en herramientas para la protección de derechos o para la transgresión de los mismos y es precisamente por ello que la Constitución Política de Colombia prevé en su artículo 333 que es este un medio con responsabilidad social y compromisos con el desarrollo.

Es posible observar que, aunque se entienda al sector empresarial y productivo como un tercero en el conflicto armado que incluso en ocasiones adquiere la calidad de responsable, aún no se exalta y se hace consciencia del nivel de influencia o relevancia de su participación al interior de los procesos que se adelantan ante la Jurisdicción Especial para la Paz -en adelante, JEP-, exigiéndoles comparecencia y adjudicándose de manera sistemática un régimen de condicionalidad, es decir, unos deberes y obligaciones a cumplir para la materialización de la reparación integral y los fines del Estado. Lo anterior, como ya se ha mencionado, no ha sido posible de manera masiva o común y esto debido a que aún no se percibe la magnitud de control y aporte que una empresa pudo constituir en el marco del conflicto armado colombiano, así, el imaginario

colectivo no enfatiza en él y por lo tanto se pierde la posibilidad de acentuar en una fuente importante para la consolidación de una paz estable y duradera como la propuesta a través del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera -en adelante, Acuerdo Final-.

Para la resolución de tal dilema, hace falta la investigación y análisis juicioso de la real influencia y aporte de este sector en asuntos como, por ejemplo, el esclarecimiento y la reconstrucción de la verdad para las víctimas. La jurisprudencia, entendida como derecho viviente es uno de los mejores mecanismos para auscultar este asunto problemático, y específicamente el caso de Jaime Blanco Maya y la empresa Drummond se convierte en una fuente de respuestas en el entendido de ser un caso con gran relevancia histórica, que cumple con los presupuestos requeridos y que aborda una multiplicidad de conceptos y procedimientos dignos de replicar, esto, en el entendido de que Jaime Blanco Maya ejerció como tercero civil un papel fundamental para la materialización del derecho a la verdad de las víctimas del conflicto armado, entregando información valiosa a la JEP desde su pertenencia al sector empresarial y su experiencia como intermediador en el financiamiento de las Autodefensas Unidas de Colombia -en adelante, AUC-, llegando a ser acreedor incluso de una libertad transitoria, condicionada y anticipada como retribución al rol que desempeñó en procesos de reparación integral vigentes; es así que este caso permitirá dilucidar no solo el nivel de importancia que desempeñaron las empresas como terceros responsables del conflicto armado sino verificar si la comparecencia y participación de estos actores realmente constituye una garantía al derecho a la verdad de las víctimas y en caso de hacerlo identificar si existen los incentivos y la efectividad de un régimen de condicionalidad necesaria para atraer la comparecencia voluntaria de estos terceros.

## Formulación Del Problema

¿Cómo se relaciona la participación de terceros civiles del sector empresarial ante la Jurisdicción Especial para la Paz con la garantía del derecho a la verdad de las víctimas del conflicto armado en Colombia?

## Justificación

Colombia ha experimentado una prolongada historia de violencia derivada del conflicto armado, que ha afectado significativamente a la población civil no combatiente a lo largo de más de 70 años. Durante este período, se han producido numerosos episodios de violencia que han tenido un impacto devastador en la sociedad. Aunque por años existió una carencia de medidas o política pública efectiva de justicia transicional, hoy en día el verdadero problema es lo que revela la implementación de dichas medidas y es la existencia de una nueva dificultad consistente en la falta de elementos necesarios para satisfacer las necesidades generadas en la población civil o población no combatiente afectada.

El conflicto armado en Colombia se ha encontrado protagonizado por una serie de actores sociales que desempeñaron un rol particular; sin embargo, los roles que cobran la atención del imaginario social se han visto restringidos por años a los máximos responsables. Frente a lo anterior, lo cierto a decir es que existe otro tipo de población consistente en diversos individuos, tanto personas naturales como jurídicas, que, si bien no fueron los máximos responsables, sí participaron, apoyaron o financiaron a los grupos armados en la comisión de delitos durante el conflicto. Los terceros en el conflicto no son entonces invisibles, sino que requieren de estudio y adjudicación de importancia pues incluso hoy en día pueden aportar al término y eficacia de diversos procesos judiciales, de reparación y reconciliación. Ahora bien, cuando se habla

específicamente del sector empresarial como actor o tercero del conflicto debe reconocerse que a partir de la instauración del capitalismo y la globalización este no es un medio inane sino por el contrario, un leviatán con gran capacidad de influir en el desenvolvimiento de acciones que pueden convertirse en herramientas para la protección de derechos y la promoción y consolidación de un desarrollo social así como en cómplices o autores en la transgresión de garantías fundamentales.

En este contexto, el derecho a la verdad se convierte en un componente crucial de la justicia transicional, dado el gran número de víctimas en Colombia, que supera los 9.7 millones de personas (Unidad para las víctimas, 2024). El derecho a la verdad, en todo caso, no es solo un simbolismo valioso, sino que resulta esencial para determinar cuáles fueron los hechos victimizantes, y en consecuencia evaluar las medidas estatales a adoptar para contrarrestar los efectos dañinos o negativos ocasionados en la población civil (Umaña Hernández, 2020).

Frente a esta temática, la JEP desempeña un papel fundamental, pues se encarga de la administración de justicia especial y la reparación integral de las víctimas, de acuerdo con el Acuerdo Final, así como la Ley 1448 de 2011.

Esta investigación reconoce la importancia de los terceros para el trámite y la efectividad procesal de casos de esta naturaleza y es por ello que busca analizar la contribución que han hecho terceros civiles en la reconstrucción del derecho a la verdad de las víctimas y el impacto del sector empresarial como terceros responsables en el marco del conflicto armado.

## Objetivos

### Objetivo General

Analizar de qué manera se garantiza el derecho a la verdad de las víctimas del conflicto armado en Colombia a través de la participación en procesos de reparación integral de terceros civiles pertenecientes al sector empresarial, habiendo sido estos victimarios.

**Objetivos Específicos**

Explicar el papel de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) frente a la búsqueda de la verdad histórica, la reconciliación, la construcción de la paz y la participación de terceros responsables en Colombia.

Describir la importancia del rol que desempeñó el sector empresarial en el conflicto armado interno y en la posterior implementación del Acuerdo Final en Colombia como tercero responsable.

Examinar el caso de Jaime Blanco Maya y su involucramiento con la empresa Drummond en el contexto del conflicto armado colombiano identificando su aporte al derecho a la verdad de las víctimas a través de la comparecencia ante la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) y bajo la aplicación del régimen de condicionalidad a terceros.

## Antecedentes y estado del arte

Para realizar un correcto rastro bibliográfico de un tema de investigación resulta útil y oportuna la deconstrucción de la pregunta problema del mismo en variables; las principales variables en este caso pueden percibirse como: derecho a la verdad, víctimas, jurisdicción especial para la paz, así como terceros civilmente responsables. A partir de estas variables temáticas es posible analizar e identificar la existencia de trabajos, proyectos y artículos realizados por parte de diversos autores que terminan por servir de contexto, guía,

direccionamiento y sostén de esta nueva investigación desde la perspectiva tanto local o nacional como internacional.

Para iniciar es preciso mencionar que la profesora Rincón (2010) a través de su libro denominado: *"Verdad, justicia y reparación. La justicia de la justicia transicional"* plantea que la verdad es una demanda de las víctimas y sobrevivientes, quienes se han visto casi siempre señaladas, estigmatizadas o culpabilizadas por violencia sufrida; así, bien, sin verdad se legitima la agresión, se justifican los hechos y se invisibilizan las responsabilidades. A partir de esta obra, la autora busca la reconstrucción y la sistematización de experiencias con victimas para la el establecimiento de la verdad, los panoramas y perspectivas sobre lo acaecido en situaciones de graves conflictos sociales que derivan en conflictos armados. Rincón reconoce que la verdad en muchas ocasiones se diluye en pugnas y discordias, convirtiéndose lamentablemente en un motor de nuevas contiendas, esto, pese a que la verdad en sí misma es, será y debe ser la comprensión del pasado, las estructuras interpretativas del presente y los fantasmas y remedios del futuro.

Asimismo, la Comisión de la Verdad (2022), a través del capítulo "*comisión para el esclarecimiento de la verdad, la convivencia y la no repetición*" del informe final de Colombia, sirve como el sustento más importante en materia de derecho a la verdad del presente trabajo pues se trata de una obra que recolectó entrevistas en todo el país e hizo un esfuerzo titánico por sistematizar los testimonios de miles de víctimas convirtiéndose entonces en un parámetro experiencial de lo que significa tal garantía. A través de este informe, la comisión relata hechos que por años permanecieron ocultos haciendo todo un proceso de reconocimiento de responsables de actos barbáricos para la contribución a la reparación de innumerables víctimas, quienes, desde luego, a partir de tal proceso encuentran una mitigación del dolor. Finalmente, esta gran obra demuestra que el silencio puede convertirse en el contexto del conflicto armado

interno en un arma de tortura para las víctimas, pues, la verbalización de la ocurrencia de hechos valida lo vivido y sufrido por civiles y les permite hacer tránsito a una paz y un resarcimiento siquiera suficiente.

Por otro lado, Greiff (2019), través de su capítulo: "*La verdad sin hechos sobre la erosión de la función investigativa de las comisiones de la verdad*" disponible al interior del libro: "*La búsqueda de la verdad: laberintos, ilusiones y expectativas*" que tiene por autores a Michael Reed y Camilo Umaña, explica las tendencias en el desarrollo de los mandatos de las comisiones de la verdad, pues lo cierto es que estas se han movido en la dirección de una significativa expansión temática y funcional; hoy en día, se espera que las comisiones de la verdad aborden un conjunto más amplio de temas que sus predecesoras y que desempeñen un conjunto considerablemente mayor y diverso de funciones, esto sin duda ha sido el resultado de entendimiento y reflexión sobre la importancia del rol que desempeñan; no obstante, la realidad es que las comisiones no se encuentran en la posibilidad de satisfacer tal cantidad de funciones y exigencias.

El Acuerdo Final (2016), por su parte, es un documento nacional que refiere el firme propósito por parte del gobierno colombiano de darle fin a unos de los conflictos armados más violentos y prolongados en la historia. Este acuerdo se sustenta en una serie de reformas legales y constitucionales que pone en funcionamiento un Sistema Integral del Verdad, Justicia, Reparación y Garantías de no repetición -en adelante, SIVJRNR- que involucra y compromete en varias funciones a la JEP como eje central. A través de este acuerdo podrá estudiarse de formar aplicada las ideas fundacionales de derecho a la verdad, terceros responsables, reparación y reconciliación.

Por su parte, Estrada Valencia (2022), a través del artículo de investigación denominado: *"Terceros civiles y garantía del juez natural en la Jurisdicción Especial para la Paz: análisis de la Sentencia C-674 de 2017 desde una perspectiva transicional"* nos muestra que en armonía con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en los casos especiales también debe integrarse el componente de justicia; en todo caso y pese a intenciones y estrategias gubernamentales para el cese al fuego o la consolidación de la paz, debe recordarse que quienes manifestaron participación dentro del conflicto armado pueden perfectamente llegar a ser investigados, juzgados y sancionados dentro de las reglas propuestas dentro de un sistema de justicia transicional. Para la materialización de un propósito de justicia individualizada que no pelee con la consecución de grandes fines nacionales, hará falta el ofrecimiento y la existencia de beneficios tales como: sanciones reducidas ante la jurisdicción ordinaria, una renuncia a la persecución penal en casos específicos o la revisión de condenas penales o sanciones disciplinarias, administrativas o fiscales ya impuestas, pero eso sí, a cambio de aportes a la realidad, la compostura y la no repetición. Sin duda, la equiparación en la importancia de una sanción y la reparación integral es un simbolismo práctico de la paz que demuestra el compromiso y el entendimiento actual por valores y principios de protección a las víctimas tales como el derecho a la verdad y a la reconciliación. A partir de esta referencia es posible también cimentar los conceptos básicos que rodean a los "terceros civiles" como actores sociales del conflicto armado, encontrando que estos serán los individuos que no pertenecen a las Fuerzas Armadas o a Equipos Armados organizados y que tampoco actuaron como agentes del Estado o miembros de la fuerza pública.

Adicionalmente, en el artículo *"Responsabilidad corporativa en procesos transicionales de paz: Entre la judicialización y la autorregulación. Elementos de análisis desde el caso*

*colombiano"* el destacado jurista Tobar Torres (2019), desarrolla aspectos clave para la presente investigación, en el entendido de que específica y puntualiza el rol de la responsabilidad corporativa en la jurisdicción especial para la paz, esto a partir de una metodología que sistematiza casos de responsabilidad de las empresas develando la importancia de los terceros civilmente responsables como actores activos en el proceso de justicia transicional que se lleva en Colombia, todo esto por conocer hechos que pueden contribuir de forma valiosa a la reparación integral.

En este mismo orden de ideas, los doctrinantes Uprimny, Saffon, Botero y Saldarriaga (2006) en su libro: "*¿Justicia transicional sin transición? Verdad, justicia y reparación para Colombia*" realizan grandes aportes conceptuales y críticos en materia de actuaciones de la JEP en Colombia; a partir de este relato es posible identificar a los distintos actores que conforman tal jurisdicción, dejando claro que la justicia transicional no es una manera particular de justicia, sino que es una justicia que está adaptada a las distintas comunidades que se han visto transformadas como resultados de un fuerte y extenso lapso de violación generalizada u oposición a los derechos humanos. La perspectiva crítica de esta obra consiste en analizar el concepto de justicia transicional desde su punto genérico hasta acabar el recorrido histórico en el caso colombiano, la realidad local actual y lo que de ello deriva. Este grupo de autores terminan por confirmar que para la consolidación de los fines perseguidos por la JEP es necesaria la participación e intervención comprometida de todos los distintos actores de la justicia transicional pues cada uno de estos posee un alcance específico y es un seguro o herramienta para el abordaje de los retos que en medio de esta operación han surgido.

Guzmán Rodríguez (2009), a través de su obra "*Reparar en Colombia: los dilemas en contextos de conflicto, pobreza y exclusión*" es un documento que aborda la difícil tarea de

análisis del concepto, deber ser y alcance de una reparación en el contexto colombiano en contraste con la realidad y la efectividad que denota la aplicación de tales medidas o políticas. A través de este gran trabajo se plantean además los roles o papeles que desempeñan distintos actores en el proceso de reparación, pudiéndose entonces extraer información relevante acerca de la labor de que son partícipes las empresas, logrando enfocar como resultado que su papel es de coadyuvancia al Estado en materia resarcitoria reconociendo que la violencia en Colombia no es solo el resultado de la acción de algunos agentes sino de la inacción de otros y por supuesto, la complicidad de muchos, entre ellos el sector privado. La responsabilidad que devenga de procesos tan complejos como la reparación de víctimas de un conflicto interno profundo deberá siempre impulsar a la corresponsabilidad de agentes implicados asumiendo responsabilidad desde puntos diversos, pero al mismo grado.

Finalmente, Torres Vásquez (2022), mediante el "*Manual de procedimiento ante la jurisdicción especial para la paz*", destaca de manera enfática, detallada y magistral a las víctimas como intervinientes especiales de la justicia especial para la paz, al igual que otra multiplicidad de agentes o actores. Según el autor en mención, la JEP ha referido de manera conceptual a las denominadas víctimas como todas las personas -bien sean personas naturales o jurídicas- las cuales hayan sufrido o padecido algún daño por los hechos ocasionados a partir del día primero (1) de enero del año mil novecientos ochenta y cinco (1985); los daños podrán configurarse a través de transgresiones que impliquen ya sea una infracción al derecho internacional humanitario, una violación demasiado grave a derechos fundamentales y manifestaciones negativas en contra de las normas internacionales de derechos humanos; las anteriores transgresiones deberán ocurrir o presentarse dentro del conflicto armado interno que se presentó dentro de los años manifestados con antelación dentro de nuestro país o con ocasión a

él. Serán también víctimas aquellas personas que hayan sufrido algún perjuicio o daño al intervenir, asistir o pretender asistir de alguna manera a las víctimas en peligro, asimismo, aquellas que hayan sido transgredidas cuando pretendían prevenir que la victimizaran nuevamente. En todo caso, estos aportes conceptuales sobre víctimas constatan un marco referencial valioso para la presente disertación.

## Marco Teórico

Para comenzar con el desarrollo del marco teórico, es necesario traer a modo de contextualización que el precepto principal sobre la cual se construye la presente investigación es la participación de las empresas no solo en el marco de un conflicto armado de 70 años, sino en la ahora construcción de paz, esto, reconociendo el rol que desempeñan terceros frente al derecho a la verdad de las víctimas.

Partiendo de lo anterior, resulta menester en inicio establecer cuál es ese tipo de participación o rol que una empresa desde el punto de vista objetivo pudo desempeñar en el conflicto armado, y que en consecuencia puede ser el justificante para exhortarles o requerirles para acciones en los procesos de reparación en el presente; la respuesta es que, como Julián Tole Martínez, director, docente e investigador de la Universidad Externado de Colombia, señala en su obra: "*Empresas trasnacionales como víctima, victimarios y gestores de paz: una lectura del conflicto armado en Colombia desde los Principios Ruggie*", las empresas son más que entes pasivos en materia del conflicto, en realidad son sujetos totalmente activos porque no solo pueden haber sufrido un daño por aquella etapa histórica bélica en sus operaciones perturbando sus actividades económicas sino también ser quienes lo ocasionaron a otras empresas, personas naturales e incluso el mismo Estado (Martínez, 2021); esta investigación recoge esos postulados

expuestos, desarrollados y totalmente sustentados en la academia y parte de que es perfectamente posible entender a las empresas como terceros civiles responsables en el marco del conflicto armado en Colombia porque como lo han mencionado diversos autores, entre ellos Jenner Alonso Tobar Torres, docente investigador de la Universidad Libre, las corporaciones en el caso colombiano pueden haber desempeñado funciones en la comisión de violaciones a Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario convirtiéndose en determinadores o cómplices de los mismos al, por ejemplo, favorecer o formar alianzas con Grupos Armados Ilegales (GAOIL), deponiendo como principales afectados a las víctimas tradicionales, las mismas que han sufrido desde siempre las inclemencias de la guerra y sobre quienes recaen los efectos derivados de un contexto de conflicto, los civiles (Tobar, 2019, pp. 121-140).

Por otra parte, y como consecuencia lógica de la responsabilidad y calidad de sujeto activo de las corporaciones o empresas en materia de conflicto armado de la que partimos, es imperativo resaltar el rol que cumplen las mismas como gestores de paz, necesidad de responsabilidad que se ve reflejada al momento de realizar visitas y acompañamiento a las comunidades en aras de efectuar acciones propositivas que permitan prevenir toda forma de violencia, y a su vez hacer real una contribución que permita reparar a la población que se asienta en los territorios golpeados por la guerra a fin de promover y proteger sus derechos (Martínez, 2021). Teniendo en cuenta el momento de transición en que aún se encuentra un país que es un escenario de posconflicto (Vacas, 2017) es de suma importancia poder destacar los avances y resultados de esta con respecto a la inclusión del sector empresarial como terceros en el conflicto armado, y por supuesto, como ya se mencionó, el aporte por parte de tal sector para la construcción de la paz, más específicamente la incidencia en la reconstrucción del derecho a la verdad, un derecho que es inalienable e imprescriptible en el entendido de que no solo sostiene el

deber estatal de recordar lo que le incumbe y en ese orden de ideas conservar archivo relativo a violaciones graves sino que también promueve el deber de la sociedad de tener y poner en conocimiento tales violaciones, todo esto para finalmente darle sentido y enfoque a las medidas que el Estado está obligado a adoptar en torno a preservar la memoria histórica, evitar una cultura negacionista pero más importante aún, resarcir en lo posible a quienes resulten ser víctimas (Rincón, 2010). En todo caso, la cultura empresarial debe estar armonizada y ajustada a estos deberes y principios promovidos por la JEP y para verificarlo es necesario entenderlo como núcleo esencial de estudio.

El panorama de las empresas en este desarrollo de la justicia transicional debe tener como protagonista al conjunto de mecanismos existentes en SIVJRNR también denominado Sistema Integral para la Paz -en adelante, SIP- ya que estos pretenden garantizar los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición; en todo caso, en un sistema que busca el resarcimiento más allá de lo económico, la comparecencia y cooperación de los terceros responsables ante la JEP no es cosa menor sino que es un mecanismo inseparable para la consecución de los objetivos propuestos a nivel estatal;  la participación histórica por parte del sector empresarial en los procesos de paz en Colombia debe ser evidenciable así como los trabajos de memoria (Uprimi, 2009).

Frente a las grandes responsabilidades innegables del sector empresarial en materia del conflicto armado y desde luego, del proceso de justicia transicional, es pertinente resolver una gran incertidumbre política, económica y jurídica que le resulta, porque lo cierto es que, aun teniendo el respaldo dado por el Acuerdo Final de 2016, todo sistema posee falencias. En todo caso, para la construcción real de paz, deberá cambiarse todo un paradigma y hacer que aquellos

sectores que han vivido de la guerra sean los promotores y confeccionistas de las condiciones que puedan dar pie a una paz verdaderamente estable y duradera (Vacas, 2017).

Teniendo como base a los preceptos constitucionales, el sector empresarial debe oponerse a dos aspectos: el primero es la instrumentalización del conflicto armado y, el segundo es la vulneración de derechos humanos; la responsabilidad en el cumplimiento al derecho a la paz debe ser prominente por lo cual debe ir más allá del conglomerado compuesto por directivos, accionistas y trabajadores, esto significa que no puede existir por ningún motivo el desconocimiento de la gravedad del problema de que alguna empresa pretenda o apruebe competir en el mercado basada en los dos aspectos referenciados anteriormente, esto porque si bien recibirían beneficios a corto plazo consistentes en rendimientos también generarían para sí mismos consecuencias legales y para sus países (los más vulnerables en procesos de globalización, en su mayoría) grandes brechas sobre la protección de los derechos humanos. El Estado no es ni será el único agente que comete violaciones, ni tampoco el único que tiene deber de respetar los derechos humanos; cada entidad privada que lo conforma también tiene tal deber adquirido y pueden ser perfectamente exigibles los correctos resultados aplicativos de la responsabilidad social empresarial que les corresponde (OHCHR, 2015).

Finalmente, se puede entender que en el caso colombiano la actividad empresarial de las transnacionales en territorios afectados por el conflicto armado maneja un grado de complejidad considerable en el entendido que las empresas deben analizarse desde tres ópticas: gestores de paz, victimarios y víctimas, y dentro de tales roles puede desempeñar funciones sustanciales; en algunas circunstancias tales entidades privadas desempeñaran labores sucedáneas, es decir, de sustitución del Estado en sectores en los que existen bajos grados de protección, altos índices de inseguridad por presencia de actores armados no estatales, la

riqueza de recursos naturales y ausencia de control en su explotación, la presencia de comunidades étnicas u otras minorías, la demanda de bienes o servicios de las poblaciones afectadas por el conflicto, entre otros factores, y esta mera realidad por sí misma dilucida que es irreductible su participación en la construcción de paz o la efectuación de reparaciones.

No contar con el sector empresarial en los procesos transicionales del país, específicamente la implementación del Acuerdo Final, firmado en el gobierno del expresidente Juan Manuel Santos para el año 2016, donde se vinculó a las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia -en adelante, FARC- sería simplemente desarrollar un proceso de manera incompleta y muy probablemente, inefectiva. A partir de este punto, los principios rectores de las empresas y los derechos humanos de Naciones Unidas (principios Ruggie) y su principal instrumento de implementación: el plan nacional de acción en derechos humanos y empresa no son opcionales sino parte de una correcta estrategia de resarcimiento.

Los principios Ruggie: identificar, prevenir, mitigar y rendir cuentas sobre daños o violaciones a derechos humanos son una herramienta que permite al Estado colombiano detectar lagunas en su ámbito legislativo, regulador o de políticas públicas que desarrollan medidas en ámbitos u operaciones relevantes, pero más importante aún, proponer soluciones tempranas y adecuadas (OHCHR, 2015).

Es por los puntos expuestos anteriormente que debe tomarse en consideración que históricamente ha existido una relación de colaboración y de coacción de los actores del conflicto armado que derivaron en injusticias y daños para las víctimas que incluyen desde abuso laboral y despojo de la propiedad privada hasta delitos de lesa humanidad donde se encuentra la tortura, algunos homicidios y por supuesto, las desapariciones forzadas.

## Marco Jurídico

El primer marco jurídico a atender dentro de la presente investigación es el constitucional, y es por ello que debe recordarse que la constitución política de 1991, adopto un modelo de economía social de mercado donde el Estado colombiano reconoce a la empresa a través de la iniciativa privada como motor de desarrollo (Constitución Política de Colombia, 1991, artículos 333), asunto que no se limita a la función de producción y prestación de bienes y servicios, sino que también incluye el deber de impulsar ciclos nacionales de crecimiento económico que benefician a la población general y al propio Estado. Sin perjuicio de lo anterior, es menester señalar que de acuerdo al artículo 95.6 de la Constitución Política de Colombia, las funciones empresariales también alcanzan una naturaleza social que reviste a los agentes económicos de la compleja labor de garantizar a través de sus funciones los derechos humanos al igual que lograr mantener la paz. En todo caso, claro es que empresa no solo significa agente del crecimiento económico sino del desarrollo social y que se establecen frente a tales mandatos unos claros lineamientos legales y jurisprudenciales.

De la visión constitucional nace una consigna de corresponsabilidad entorno al cumplimiento o garantía de los fines del estado (Constitución Política de Colombia, artículo 2, 1991) por parte del sector empresarial, lo que en otras palabras se traduce en el deber de evitar situaciones que vayan en contra de lo preceptuado en el ordenamiento jurídico, eso incluye aquellos actos violentos sin importar cual sea su naturaleza, los cuales puedan poner en riesgo a la población o a la estabilidad económica.

A través del acto legislativo 01 del 4 de abril de 2017 mediante el cual se crea un título de disposiciones transitorias de la constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera, dando cabida, por ejemplo a la creación del

SIVJRNR también denominado SIP, que trae consigo una composición bien pensada de entes que trabajarán en consenso, entre ellos las comisiones para el esclarecimiento de la verdad, entendiendo a esta última como un valor innegociable; lo que a su vez crea también la plataforma de objetivos y propósitos de la JEP, siendo una guía también para los procesos de reparación que deban seguirse. La reforma constitucional que trajo consigo el acto legislativo 01 del 4 de abril de 2017 establece una combinación de mecanismos judiciales y también extrajudiciales para investigar y sancionar graves violaciones a los derechos humanos, porque sin duda, este es el fin supremo que persigue y que pretende ejecutar a través de lo denominado JEP, un modelo de justicia transicional infalible, basada en la verdad, la restauración y la reparación y no solo en la típica justicia retributiva.

La Ley 1820 del 2016 o ley de amnistía e indulto, fija las reglas para las amnistías, y declara en su artículo 20 cuáles son los delitos conexos a los delitos políticos y que se les puede realizar este procedimiento; se trata de una lista de más de 50 delitos, por los cuales las personas beneficiadas por esta ley no pagarían cárcel, sin embargo estarían sometidas al sistema de reparación integral y tendrían, en efecto, que reparar a las víctimas por los daños que sucedieron en razón del conflicto armado, porque si bien en un proceso de paz la flexibilidad es un medio, los daños a las víctimas no pueden en nombre de fines estatales pasar desapercibido. Esta ley logra establecer su procedimiento y efectiva implementación a través de las disposiciones descritas por el Decreto 277 de 2017.

Otros elementos normativos que se pueden nombrar en este marco jurídico son el Acto Legislativo 02 de 2017 mediante el cual se adiciona un artículo transitorio a la constitución con el propósito de dar estabilidad y seguridad jurídica al Acuerdo Final; este artículo termino por confirmar y exigir nada más y nada menos que el deber de cumplimiento juicioso y de buena fe

que deben llevar a cabo las instituciones y autoridades del Estado respecto del Acuerdo Final, asumiendo los compromisos que de él derivan.

La Ley 1957 del 2019, por su parte, concerniente a la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la JEP también servirá de parámetro investigativo pues fija los parámetros claros para atender a las víctimas y desde luego, contribuir a la materialización de sus garantías en concordancia con el SIP, esto además de definir las diferentes atribuciones de los tribunales y departamentos del juzgado de paz, con el objetivo de definir los casos que requieren más análisis y que deben ser seleccionados para reparto; asimismo, la Ley 1922 de 2018 será primordial en cuanto adopta reglas de tipo procedimental para precisamente el correcto funcionamiento de la Jurisdicción antes mencionada, estableciendo mecanismos para el desarrollo de los procesos especiales para garantizar el derecho constitucional al debido proceso y garantizar un enfoque centrado en la víctima, su dignidad, respeto y seguridad.

## Marco metodológico

Disertar en torno a este espinoso tema, exige la aplicación de una metodología que permita abordar punto a punto distintos parámetros y en consecuencia obtener una serie de resultados claros que diluciden para el investigador un acercamiento a la verdad, y por supuesto, responda a la pregunta problema.

Con el anunciado propósito, será utilizada una investigación cualitativa pues las fuentes a usarse serán en su mayoría fuentes secundarias y escritas (Hernández Sampieri, Fernández & Baptista, 2010), en cuando al método de investigación jurídico específico es menester exaltar al dogmático-jurídico, pues esta estructura obedece a una perspectiva estrictamente formalista que visualiza al problema jurídico desde la luz de las fuentes formales e históricas decantadas en el

derecho (García Fernández, 2015). Al tratarse de establecer cómo la participación de terceros civiles (empresarios) que en su momento fueron victimarios, pueden contribuir a la materialización del derecho a la verdad de las víctimas del conflicto armado en Colombia es preciso llevar a cabo un paso a paso inductivo que además tenga por insumo al elemento descriptivo, pudiendo entonces partir de conceptos y datos base hacia casos con desarrollo jurisprudencial que revelan tal aplicación conceptual, alcances, estrategias y efectividad. Aunado a esto, se tendrá en cuenta la aplicación del método factorial, punto que, por cierto, ayudará no solo a determinar de manera más específica, cuáles son los factores que incidieron en los resultados a los que se llegarán dentro de la presente investigación, sino que también permitirán medir la oportuna intervención de la JEP al momento de discernir el propósito de brindar a los terceros civiles la oportunidad de presentarse ante esta jurisdicción.

Con todo, para obtener los resultados esperados, se debe mencionar que se usarán como técnicas, en primer lugar, al análisis documental, esto es la recolección de posturas de varios doctrinantes especializados y productos de investigación que estudian conceptos y variables clave para el desarrollo de la pregunta de investigación; también se tendrá como objeto de análisis a documentos consistentes en estudios y pronunciamientos teórico jurídicos por parte de la JEP, así como de entes gubernamentales y no gubernamentales.

Fuera de lo anterior esbozado a grosso modo, también se contará, con la utilización del tradicional método hermenéutico jurídico, pues serán objeto de estudio la jurisprudencia de altas cortes, así como las leyes y los fallos judiciales que van en la actualidad frente a los casos donde terceros civiles que han acudido a la JEP, especialmente el caso Drummond.

# Capítulo I. La importancia de la Jurisdicción Especial para la Paz en la reconstrucción del derecho a la verdad de las víctimas

## 1. Un acercamiento a la labor ejercida por la jurisdicción especial para la paz en Colombia.

Históricamente, la JEP se crea formalmente a través del Acto Legislativo 01 de abril de 2017 pero comienza a operar en marzo de 2018, teniendo como punto de eclosión al Acuerdo Final refrendado en noviembre de 2016. En concordancia con la Ley 1957 de 2019, *Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la JEP*, esta última se define como un sistema judicial colombiano creado en el marco del Acuerdo Final firmado entre el Gobierno de Colombia y las FARC en 2016 para la construcción de una paz estable y duradera, creado como el componente de justicia del SIVJRNR, también denominado SIP.

**Gráfica 2**

*Órganos que conforman el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, ahora denominado Sistema Integral para la Paz (SIP).*

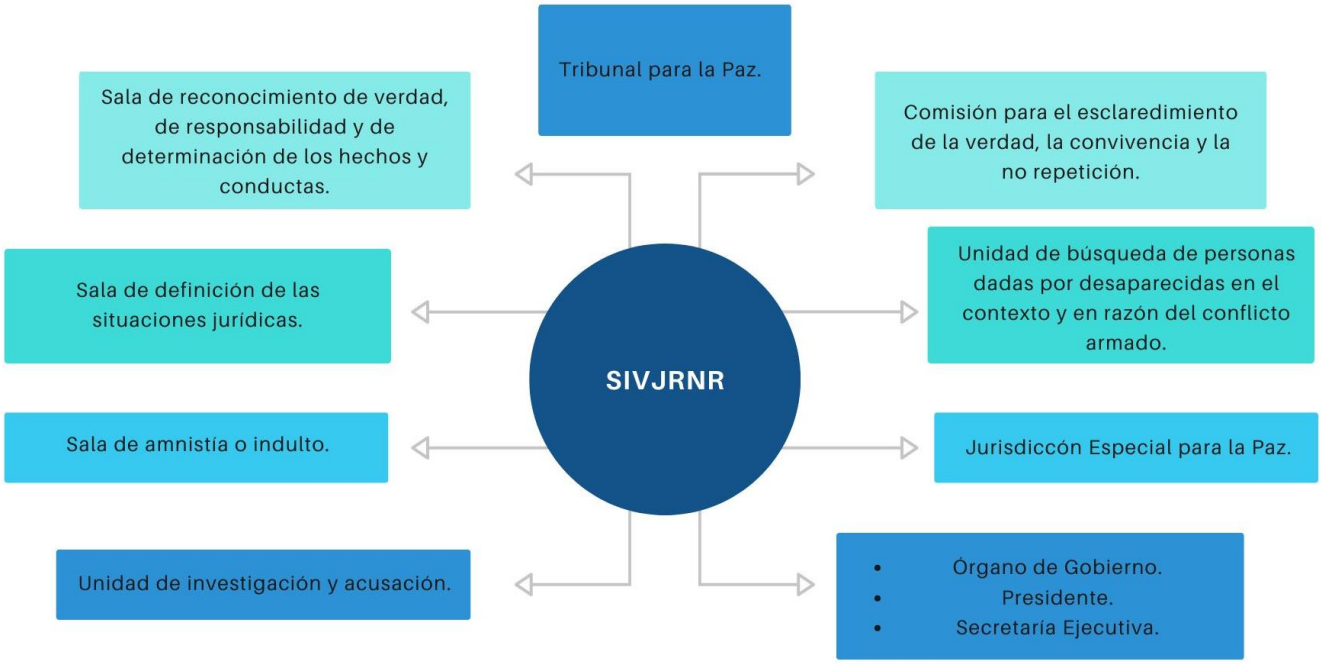


*Nota: Adaptado de Manual de estructura del Estado colombiano, Función pública. Elaboración propia.*

La JEP ha identificado a los terceros civiles responsables como aquellos individuos, empresas u organizaciones que, sin ser parte del conflicto armado, han contribuido a la comisión de delitos cometidos por los grupos armados, ya sea por acción u omisión, estando entonces inescindiblemente conectados al objetivo resarcitorio. Entre los terceros civiles responsables que se han presentado ante la JEP se encuentran empresas que efectivamente financiaron o prestaron servicios a grupos armados ilegales, o personas que haciendo parte de tal persona jurídica, colaboraron con dichos grupos suministrándoles información o recursos, e incluso permitieron que estos utilizaran su propiedad o infraestructura para cometer delitos (Michalowski, Rodríguez, Ruiz & Bentancur, 2020).

La participación de terceros civiles en el conflicto armado colombiano ha sido ampliamente documentada y reconocida, y su responsabilidad en los delitos cometidos por los grupos armados es una cuestión que la JEP está abordando de manera rigurosa y detallada, estableciendo deberes y mecanismos para que los terceros civiles responsables puedan comparecer voluntariamente y reconocer su responsabilidad en los hechos, esto es posible de evidenciar a través del literal h del artículo 84 de la Ley 1957 del 2019, que señala que será función de la jurisdicción:

> Definir la situación jurídica de quienes no hayan tenido una participación determinante en los casos más graves y representativos, en particular respecto de las conductas a las que se refiere el artículo 23 de la Ley 1820 de2016, incluyendo la definición de la situación jurídica de aquellos terceros que se presenten voluntariamente a la jurisdicción en los tres (3) años siguientes de su puesta en marcha y que tengan procesos o condenas por delitos que son competencia de la JEP cuando no hayan tenido una participación determinante · en los delitos más graves y representativos . Una vez verificada la situación jurídica, adoptará las resoluciones necesarias, entre otras la renuncia a la acción penal u otro tipo de terminación anticipada al proceso, siempre que contribuyan de manera eficaz a las medidas del SIVJRNR, en particular la contribución al esclarecimiento de la verdad en el marco de dicho Sistema (Ley 1957. 2019, artículo 89).

En conclusión, la identificación y responsabilidad de los terceros civiles que han contribuido a la comisión de delitos en el conflicto armado colombiano es un tema fundamental para la justicia transicional y la construcción de una paz sostenible en el país. La JEP está haciendo importantes esfuerzos para investigar y determinar la responsabilidad de estos actores, lo que contribuye a la reparación de las víctimas y al fortalecimiento del Estado de derecho en

Colombia, y este asunto es menester analizarlo con base al cumplimiento de los principios rectores de esta clase de procesos y en efecto, a partir de corroboración casuística que devele el estado real de esta difícil tarea. En la práctica, es cierto mencionar que se ha llevado a cabo investigaciones exhaustivas para determinar la responsabilidad de los terceros civiles en los delitos cometidos en el marco del conflicto a través de la recopilación de información de diversas fuentes, incluyendo testimonios de víctimas y excombatientes, documentos oficiales y evidencia forense; pero, también es cierto que la jurisdicción ha establecido mecanismos para que los terceros civiles responsables puedan comparecer voluntariamente y reconocer su responsabilidad en los hechos; no obstante, esta plataforma de comparecencia voluntaria también presente complejidades que deben ser estudiadas en adelante.

En todo caso la JEP ha seguido una clara tendencia de preferir la celebración de acuerdos con empresas y organizaciones que han aceptado su responsabilidad en delitos cometidos en el marco del conflicto, antes que simplemente condenar; lo anterior es el resultado de la naturaleza de este mecanismo judicial que no es más que proporcionar verdaderos ajustes en pro del favorecimiento de la justicia transicional y no una ordinaria. Las arduas labores ejercidas por este organismo no son irrisorias sino que corresponden a, entre muchas cosas, establecer la responsabilidad de los terceros civiles, lo que a su vez corresponde a uno de sus principios primarios la verdad y la justicia, pues, la individualización de un tercero sea voluntariamente o como resultado de una investigación fructífera supone una garantía para la reparación de los daños causados a las víctimas del conflicto armado y, en consecuencia, una promoción del fortalecimiento del Estado social de derecho en el país, sembrando a su vez un precedente para que se evite su participación en futuros conflictos armados (Betancur, Rodríguez & Michalowski, 2019); por lo anterior, resulta claro que esta jurisdicción persigue ante todo por finalidad la construcción de una visión

integral acerca de la reparación.

### *1.1 Principios rectores para la Jurisdicción Especial para la Paz*

La JEP desempeña un papel fundamental dentro del SIVJRNR, también denominado SIP, creado en el marco del Acuerdo Final. Su enfoque se centra en la justicia restaurativa, priorizando la verdad y la reparación sobre el castigo tradicional o el simple objetivo retributivo; no obstante, hay detractores que argumentan que este sistema favorece la impunidad y la revictimización, destacando el contexto sociopolítico que llevó a la creación de la JEP en Colombia pero olvidando que la justicia transicional es una respuesta histórica, recopilando experiencias de otros países en momentos de transformación política a la imposibilidad de lograr la paz mediante medios militares; lo lógico, de manera evidente es cambiar la dinámica conforme a las necesidades y entorno a un fin superior, la paz. En todo caso, la justicia transicional no es una forma especial de justicia, sino una adaptación a sociedades que experimentan una transformación después de periodos prolongados de violaciones a los derechos humanos. Es crucial destacar que al establecerse como un mecanismo de justicia transicional a la justicia restaurativa, Colombia se somete a toda una transformación del sistema judicial; sin embargo, debe recordarse que la justicia restaurativa no es un margen a la desproporcionalidad, inmoralidad o impunidad ya que es esencial monitorear su aplicación para garantizar que los principios rectores y operativos se traduzcan efectivamente en acciones concretas que promuevan la verdad, la reparación y la reconciliación.

A través de disposiciones fijadas por el "*Manual de procedimiento ante la Jurisdicción Especial para la Paz*" (2022), el doctor y autor Henry Torres Vásquez menciona que:

- Las reglas de procedimiento de la JEP contienen una cláusula remisoria en el ar-

tículo 72 de la Ley 1922 del 2018. Esta cláusula indica que en caso de no regularse algo en esta ley, se aplicarán la Ley 1592 del 2012, la Ley 1564 del 2012, la Ley 600 del 2000 y la Ley 906 del 2004. Es importante destacar que estas remisiones deben ajustarse a los principios rectores de la justicia transicional.

- Esto se refiere a las modificaciones a la Ley 975 de 2005 realizadas con la Ley 1592 de 2012. Es relevante recordar que la Ley 1564 del 2012 es el Código General del Proceso y la Ley 906 del 2004 es el Código de Procedimiento Penal. En resumen, hay una integración normativa con el objetivo de que los procedimientos ante la JEP se rijan por los principios rectores de la justicia transicional.

Lo anterior deja constatado un claro parámetro interpretativo en los principios rectores al interior de la justicia transicional, esto, en cuando se trata de pautas esenciales que direccionan el procedimiento ante la JEP, estas corresponderán, según el artículo 12 del Acto Legislativo 01 del 2017, a principios como: independencia, imparcialidad, debida motivación, publicidad, favorabilidad, contradicción y defensa, presunción de inocencia y desde luego debido proceso. Además, la comunidad internacional y los actores locales deben mantener un interés vigilante en el desarrollo de la JEP, fomentando la transparencia a través de la rendición de cuentas, la adaptación continua y la mejora constante del sistema. Por otro lado, la colaboración o concertación entre todos los actores involucrados, incluidas las víctimas, las autoridades judiciales y la sociedad civil, será esencial para garantizar el éxito a largo plazo.

Finalmente, dentro de los principios rectores es posible mencionar aquellos dispuestos en el Acuerdo 001 del 2018, en donde se incluye: primero, la debida participación de las víctimas y centralidad de las mismas en el proceso pues no basta con el esfuerzo por la defensa de

los derechos de un grupo poblacional cumpliendo con el deber de informarles sobre el avance de la investigación, si él mismo no hace parte directa del trayecto a su dignificación, recibiendo asesoría, orientación y representación técnica gratuita y teniendo incluso derecho a aportar pruebas y controvertir e impugnar las decisiones de la JEP (Márquez Castelblanco, 2022); segundo, la verdad y justicia restaurativa efectiva a través del principio de condicionalidad que otorga beneficios a victimarios con base en su seguimiento juicioso de parámetros de reparación y contribución a cifras, investigaciones vigentes y el esclarecimiento de hechos; y finalmente, la integralidad promovida por el SIVJRNR, también denominado SIP, que implica precisamente el desarrollo y direccionamiento de lo procedimental hacia estos valores estructurales; el acatamiento de la integralidad como principio de la JEP depende en todo caso del cumplimiento del otros factores como el de la condicionalidad, pero además, de la consigna procesal y teleológica de conceptos y elementos como los siguientes:

### 1.1.1 Verdad

En concordancia con López y Cristancho (2019) quienes se conviertan en miembros del Sistema Integral deberán contribuir al esclarecimiento de los hechos ante los órganos que le constituyen, en especial la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición. La variedad de verdades en medio de un acontecimiento histórico tan complejo, multifactorial, con múltiples actores y extendido en el tiempo es una consecuencia lógica, sin embargo, para entender a lo que refiere el concepto de “verdad” es pertinente diferenciar primero a la verdad personal, verdad histórica, verdad judicial y finalmente la verdad plena (Beristain, 2019).

La verdad personal es aquella que implica la confesión y el reconocimiento de responsabilidad frente a hechos particulares; la verdad histórica por su parte, implica la secuencia de eventos, responsabilidades individuales y colectivas, es decir, funciona como una sistematización de verdades personales; la verdad judicial, en cambio hace referencia únicamente a los hechos demarcados en un proceso legal. Finalmente tenemos al concepto más importante dentro de la justicia transicional y este se trata de la verdad plena, que se entiende como:

> Una conjunción de verdades que se develan en sus mecanismos y medidas (…) se nutre de la verdad judicial que surja de la JEP sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos victimizantes. También de la verdad humanitaria que permita dar con el paradero de las personas dadas por desaparecidas. Finalmente, de la verdad humana y amplia en clave de reconciliación que surge de las acciones de la CEV (López & Cristancho, 2019, p.8).

La verdad plena entonces no debe ser confundida con una verdad perfecta, sino asemejada con una efectiva y suficiente para la consolidación de la paz y reconciliación, además, a diferencia de la personal, no implica la obligación per sé de aceptar responsabilidades, aunque esto puede ocurrir en el marco de la contribución de terceros involucrados. Para finalizar este acápite deberá recordarse que, la verdad aportada por beneficiarios del sistema deberá estar contextualizada, lo que implica no solo entender los hechos en sí, sino también las circunstancias que rodearon la participación de terceros como empresas en el conflicto, por ejemplo, amenazas, coerciones o desconocimiento que puedan haber influido en la toma de decisiones, viciando la voluntad o el conocimiento.

### 1.1.2 Justicia

En concordancia con la guardiana de la Constitución, la justicia es una virtud que propugna por dar a cada quien lo que le corresponde, lo que implica la labor imperante de determinar a quien pertenece algo y actuar conforme a derecho para otorgárselo (Corte Constitucional, glosario, s.f.).

Ahora bien, cuando se habla de Justicia aplicada al SIVJRNR, también denominado SIP, es pertinente diferenciar a i) la justicia retributiva, es decir, la tradicionalmente seguida por el sistema judicial colombiano ordinario, de la ii) justicia restaurativa, la cual es la plataforma de la justicia transicional. El primero de los conceptos mencionados refiere, en concordancia con la Corte Constitucional en Sentencia C-795 de 2014:

> Restablecer o poner algo en el estado que antes tenía, es decir, para el caso de las personas víctimas de la vulneración de derechos fundamentales, se trata de regresarlas a la situación en que se encontraban antes de la trasgresión de derechos. (Corte constitucional, Sentencia C-795/14)

Amén de lo anterior, el fin perseguido es mayormente material o patrimonial; esta concepción de retorno de condiciones como justicia en ocasiones no es posible por el tipo de derecho transgredido, e incluso se convierte en insuficiente en el marco de un conflicto armado interno complejo. El segundo concepto, es decir, la justicia restaurativa, en cambio, en concordancia con la Corte Constitucional sugiere que se contemplen diversas y numerosas formas de reparar, que no solo incluyan indemnizaciones y restituciones, sino incluso compensaciones y rehabilitaciones (Corte Constitucional, Sentencia C-579/13). Este concepto es el aplicable a la justicia transicional porque reconoce que:

> La reparación no siempre es monetaria, sino que puede consistir en la restitución de los derechos de las víctimas, programas de rehabilitación y medidas simbólicas, como disculpas oficiales, monumentos y ceremonias conmemorativas (ONU, 2010, párr. 22)

En todo caso, y de acuerdo a lo sugerido por los principios de joinet, las víctimas no solo buscan la reclamación de una reparación, sino que una justicia integral para ellos incluye en gran parte el castigo de sus victimarios por parte de las instituciones idóneas para ello, en un ejercicio retributivo que corresponda el daño ocasionado (Orozco, 2008).

### 1.1.3 Reparación

En este caso, la reparación deriva de la aplicación de una justicia restaurativa, en cuanto la víctima se convierte en el centro del proceso llevado a cabo por el SIVJRNR, también denominado SIP. En concordancia con lo dispuesto por López y Cristancho (2019), este sistema contempla medidas de reparación armonizadas con lo ofrecido por el Estado a través de la Unidad para las Víctimas. Lo cierto es que la reparación debe ser vista desde la integralidad, lo que supone involucrar componentes patrimoniales -si aplican- y por supuesto, no patrimoniales.

Las sanciones que se lleguen a imponer en el marco de la JEP, deberán tener una gran plataforma reparadora y restaurativa, estos dos últimos conceptos como ya se han visto son dependientes uno del otro.

Una reparación integral exige al victimario e incluso al tercero involucrado la puesta en acción, la realización de obras o trabajos encaminados a resarcir el daño ocasionado a personas particulares, comunidades y territorios. La finalidad de toda medida reparadora encauzada en los principios de la justicia restaurativa deberá dirigirse a la reconstrucción del tejido social (López

& Cristancho, 2019, p. 9), lo que involucra también esfuerzos en humanizar procesos retributivos, entendiendo a la víctima como un ser completo a dignificar a través de la consecución de una verdad plena y el perdón.

### 1.1.4 No repetición

La no repetición es una garantía que surge con el proceso de reparación integral, asegurando que a través de la justicia restaurativa es posible no solo lograr el perdón y resarcimiento de una víctima, sino la reflexión, rehabilitación y nuevo direccionamiento de los responsables. No es suficiente con medidas de restitución, indemnización, y satisfacción que contribuyan a cerrar las brechas del pasado y sanar el presente, sino que hace falta una planeación y garantía de que tales hechos violentos no vuelvan a suceder a generaciones futuras.

El SIVJRNR, también denominado SIP, establece como posibles medidas para la no repetición aquellas que implican el reconocimiento de responsabilidad, es decir, aquellos actos de honestidad para con la víctima y su dolor, así como los planes de rehabilitación psicosocial para la convivencia y la no repetición (López & Cristancho, 2019, p. 6). Pese a que las víctimas sean el centro de un proceso de reparación, en una verdadera justicia restaurativa el victimario debe convertirse no solo en partidario de confesión sino en promotor de la reconciliación y el compromiso de mejora que implique cambios progresivos y acciones definidas.

## 2. La reconstrucción del derecho a la verdad de las víctimas: el papel de las empresas, casos y participación de terceros ante la Jurisdicción Especial para la Paz

La reconstrucción del derecho a la verdad de las víctimas por parte del sector empresarial en Colombia ha sido un proceso complejo y largo, debido a la resistencia que algunas han tenido para reconocer su responsabilidad; sin embargo, en los últimos años, se han dado importantes avances en este sentido. Algunas empresas han empezado a reconocer públicamente su responsabilidad en hechos relacionados con el conflicto armado y han establecido mecanismos para reparar a las víctimas. También han colaborado con la JEP y otros organismos de justicia para esclarecer la verdad sobre los delitos cometidos.

El derecho a la verdad ha sido uno de los pilares fundamentales de la justicia transicional, especialmente en países que han sufrido conflictos armados prolongados y graves violaciones de derechos humanos como es el caso Colombia, país que, a través de la JEP como mecanismo encargado de investigar y juzgar los delitos cometidos en el marco del conflicto armado, ha buscado esclarecer los hechos y garantizar el derecho a la verdad de las víctimas. En definitiva, la relevancia que ha adquirido la verdad en los procesos de reparación se encuentra sólidamente justificado pues solo a través de ella se pueden comprender las causas y consecuencias del conflicto armado, se puede hacer justicia a las víctimas y se puede avanzar en la construcción de una paz sostenible en Colombia.

### *2.1 El papel de los terceros ante la Jurisdicción Especial para la Paz y en la reconstrucción del derecho a la verdad de las víctimas*

Como ya se ha expuesto, la JEP es una institución creada para juzgar y sancionar a quienes hayan cometido delitos relacionados con el conflicto armado en Colombia, con el objetivo de promover la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas. En este contexto, los

terceros civiles y empresas que han contribuido a la comisión de los delitos también pueden ser llamados a comparecer ante la JEP, esto en concordancia con la Ley 1957 de 2019.

En ese sentido, los terceros han sido definidos como: "*aquellas personas que (i) no formaron parte de la organización o grupo armado pero que (ii) contribuyeron de manera directa o indirecta a la comisión de delitos en el marco del conflicto*" (Corte Constitucional, Sentencia SU 495/20). Estos terceros podrán acogerse a la JEP y entonces ser procesados, pero únicamente conforme a su ejercicio como terceros, es decir, esa conexidad contributiva con el delito que sin embargo no alcanza a convertirlos en autores de conductas punibles en calidad de miembro armado. Acogerse a la JEP implica recibir un trato diferencial generalmente flexible y beneficioso pero fundado en la utilidad de aportes a la verdad, reparación y no repetición.

Las contribuciones en reparación integral que son un deber para la obtención de beneficios, se delimita a un régimen de condicionalidad que según el Acto Legislativo 01 de 2017, consiste en la obligación de decir la verdad, lo que sin duda dista de un deber de reconocimiento de responsabilidad o autoincriminación, pero que en cambio *"sí configura un verdadero acuerdo de aportar a la verdad plena (pactum veritatis) que constituye un deber jurídico trascendental en el componente de justicia del SIVJRNR, cuyo cumplimiento es condición para acceder y mantener los beneficios del sistema*" (Corte Constitucional, Sentencia SU 029/23).

Por su parte, el pactum veritatis se asemeja a un compromiso para la contribución, que se materializa en un compromiso claro, concreto y programado que aporta de manera significativa y real al sistema y la verdad de las personas en él involucradas. Este compromiso se encuentra previsto como parte inicial del régimen de condicionalidad, y en concordancia por lo dispuesto

por el artículo 5 del Acto Legislativo 01 de 2017 requiere de aportes veraces, completos, sin vicios y dirigidos a esclarecer hechos; en todo caso:

> *Aportar verdad plena significa relatar, cuando se disponga de los elementos para ello, de manera exhaustiva y detallada las conductas cometidas y las circunstancias de su comisión, así como las informaciones necesarias y suficientes para atribuir responsabilidades, para así garantizar la satisfacción de los derechos de las víctimas a la reparación y a la no repetición. El deber de aportar verdad no implica la obligación de aceptar responsabilidades. Quien aporte de manera dolosa información falsa, o incumpla cualquiera de las condiciones del Sistema, perderá el tratamiento especial de justicia.* (Corte Constitucional, Sentencia SU 029/23)

En este sentido, los terceros ante la Jurisdicción pueden ser empresas, organizaciones o individuos que, sin ser miembros de grupos armados, han participado en acciones que contribuyeron a la comisión de delitos relacionados con el conflicto (verbigracia, empresas que hayan financiado o suministrado armas a grupos armados ilegales) y por lo tanto han tenido un papel importante en el proceso de construcción de la verdad y la reparación de las víctimas del conflicto armado en Colombia porque permiten develar patrones de macrocriminalidad desde una dimensión más amplia y no únicamente desde la visión militar.

En el marco de esta Jurisdicción, los terceros pueden presentar informes voluntarios en los que reconozcan su responsabilidad en los delitos y aporten información sobre su participación en los mismos. De esta manera, pueden contribuir a la construcción de la verdad y la reparación de las víctimas; asimismo, pueden ser llamados a comparecer ante la JEP y ser objeto de medidas de reparación, como la restitución de tierras o la indemnización a las víctimas (Congreso de la república, Ley 1957 de 2019, artículo 79).

Aunque la comparecencia y contribución de terceros puede ser voluntaria y esa posibilidad procedimental puede ser un paso importante para la construcción de una sociedad más justa y pacífica en Colombia, es menester recordar que también es importante que se investiguen y sancionen a aquellos terceros que no cooperen con la justicia y que hayan contribuido de manera significativa a la comisión de delitos relacionados con el conflicto armado, pues asuntos tan sensibles como las violaciones de derechos no pueden permanecer en la impunidad y sin cabida a reparaciones idóneas y proporcionales.

Aunque la Constitución y la Ley no incluyen una definición precisa de "*terceros*", se puede entender que se refiere a aquellos individuos que, sin ser parte de ninguno de los grupos en conflicto armado en Colombia, colaboraron o participaron en los crímenes cometidos por dichos grupos. En relación a esto, el *apartado V del Acuerdo Final*, que trata sobre los derechos de las víctimas del conflicto armado, establece en su *quinto numeral* las funciones de la sala de definición de situaciones jurídicas de la JEP -en adelante, SDSJ-, disponiendo que:

a. También definirá la situación jurídica de aquellos terceros que se presenten voluntariamente a la jurisdicción en los 3 años siguientes de su puesta en marcha y tengan procesos o condenas por delitos que son competencia de la JEP, cuando no hayan tenido una participación determinante en los delitos más graves y representativos.

b. Una vez verificada la situación jurídica, adoptará las resoluciones necesarias, entre otras la renuncia a la acción penal u otro tipo de terminación anticipada al proceso, siempre que contribuyan de manera eficaz a las medidas del SIVJRNR, también denominado SIP, en particular la contribución al esclarecimiento

de la verdad en el marco de dicho Sistema. La resolución que defina la situación jurídica hará tránsito a cosa juzgada.

c. Durante la negociación del Acuerdo Final, uno de los temas más discutidos fue si los "terceros" deberían unirse al proceso de reparación, incluyendo la JEP. Si se decidía su inclusión, se cuestionaba en qué términos y con qué compromisos. Los defensores de la inclusión de los terceros, especialmente los empresarios, argumentaron que se necesitaba un proceso de transición completo en lugar de uno parcial, como el de justicia y paz, que solo involucró a miembros del grupo armado y no a su estructura de apoyo, incluyendo a aquellos que participaron en el conflicto armado colombiano, ya sea como actores armados, financiadores o colaboradores. Por otro lado, los que desconfiaban de las nuevas entidades creadas por el Acuerdo Final, tanto judiciales como extrajudiciales, argumentaban que los procesos judiciales contra terceros deberían seguir bajo la competencia de la justicia ordinaria. (Cancillería, 2016, pág. 309)

### *2.2 El sector empresarial como tercero clave en la reconstrucción del derecho a la verdad de las víctimas*

Dentro de los terceros civiles que pueden ser llamados a comparecer ante la JEP, el sector empresarial juega un papel crucial, pues se encuentra constatado que, durante décadas, muchas empresas han sido acusadas de financiar, colaborar o beneficiarse directa o indirectamente de la violencia y la guerra en Colombia (Tribunal Permanente de los Pueblos, 2008).

La participación del sector empresarial en el conflicto armado en Colombia se ha dado de diversas formas tales como: el financiamiento a grupos armados ilegales, la prestación de

servicios logísticos, la realización de negocios ilícitos, la compra y venta de tierras despojadas de forma violenta, entre otras. Esta participación ha tenido un impacto directo sobre las comunidades y ha generado graves violaciones a los derechos humanos. En este sentido, la Jurisdicción Especial para la Paz ha identificado la responsabilidad del sector empresarial en el conflicto armado y ha establecido mecanismos para que las empresas puedan contribuir a la verdad y la reparación de las víctimas y ejemplo de ello está constatado en casos de comparecencia de empresas como *Chiquita Brands, Drummond y Odebrecht*, entre otras. Adicional, es importante destacar que la participación del sector empresarial en el conflicto armado en Colombia no solo ha afectado a las víctimas directas de la violencia, sino que también ha tenido un impacto en la economía y en la sociedad en general. La falta de regulación y el aprovechamiento de la violencia han generado desigualdades y han reforzado la concentración de poder y riqueza en pocas manos (Tribunal Permanente de los Pueblos, 2008). En algunos casos, la JEP ha impuesto sanciones económicas a empresas que han sido consideradas responsables por su participación en hechos relacionados con el conflicto armado, pero el aspecto económico no es el único que frente a este sector debe ser realmente reclamado.

En Colombia, la jurisprudencia ha jugado un papel clave en la reconstrucción del derecho a la verdad de las víctimas por parte del sector empresarial. La Corte Constitucional a través de múltiples Sentencias tales como la C-228 del 2010, la C-265 del 2019 y la T-247 de 2010 ha establecido que las empresas tienen una responsabilidad social en el respeto y protección de los derechos humanos y que deben adoptar medidas para prevenir y remediar las violaciones o transgresiones que puedan surgir en el desarrollo de sus actividades. Además, la Corte Suprema de Justicia ha establecido en algunos casos que las empresas pueden ser consideradas

responsables por su participación en hechos relacionados con el conflicto armado, incluso si no han sido directamente involucradas en ellos.

En conclusión, la jurisprudencia ha sido fundamental en la reconstrucción del derecho a la verdad de las víctimas por parte del sector empresarial en Colombia. La interpretación de los tribunales y organismos de justicia ha establecido la responsabilidad de las empresas en la protección de los derechos humanos y ha permitido a las víctimas acceder a mecanismos de reparación. Es importante seguir trabajando en la construcción de una cultura empresarial comprometida con el respeto de los derechos humanos y la contribución a la construcción de una paz sostenible en Colombia.

Según la base de datos de *Responsabilidad Corporativa y Justicia Transicional*, un portal que consolida información en materia empresarial, incluida aquella relacionada con el conflicto armado se encuentra constatado que, en la JEP, con un corte de hechos registrados hasta 2015 en el marco del conflicto armado, en por lo menos 439 casos mencionados en 35 sentencias de primera instancia, se ha determinado la existencia de una complicidad empresarial con actores armados (Lizcano, 2021).

Un ejemplo de la tendencia de participación de empresas en el marco del conflicto armado puede vislumbrarse por ejemplo en casos como los relacionados con empresas como: i) Chiquita Brands, que en 2007 reconoció su responsabilidad por haber pagado extorsiones a grupos paramilitares en Colombia, comprometiéndose en 2018 a pagar 25 millones de dólares como reparación a las víctimas y a colaborar con la justicia para esclarecer la verdad sobre los hechos, disculpándose incluso públicamente como medida reparatoria; ii) Drummond, que en 2015 reconoció su responsabilidad por el homicidio de dos sindicalistas del territorio de Cesar en el año 2001 y se comprometió a pagar una indemnización a sus familia; iii) Coca-Cola, que ha

sido objeto de denuncias por parte de sindicatos y organizaciones de derechos humanos por su presunta participación en el homicidio de varios trabajadores sindicalizados en Colombia; iv) Pacific Rubiales, empresa petrolera que ha sido señalada por su presunto apoyo a grupos paramilitares en la región de Meta y por su responsabilidad en la contaminación ambiental en la región de Puerto Gaitán; v) Nestlé, que ha sido acusada de obtener materias primas de zonas controladas por grupos armados ilegales y de no respetar los derechos laborales de sus trabajadores en Colombia y vi) Dyncorp, un caso emblemático, en el que se declara responsabilidad por el homicidio de dos campesinos en 2007, debido a la comprobación de contratación con un grupo armado ilegal para prestar servicios de seguridad en la zona donde ocurrieron los hechos (Tribunal Permanente de los pueblos, 2008).

Estos son solo algunos ejemplos de los muchos casos en los que el sector empresarial ha estado involucrado en el conflicto armado colombiano, y visibilizarlos es recordar que aquellos hechos aún no condenados o sometidos a procesos resarcitorios deben hacerlo. En todo caso, no será posible una construcción de paz sin antes asumir que todo actor independientemente de su naturaleza debe aportar garantías al Sistema Integral y comparecer ante la JEP.

## Capítulo II. El rol del sector empresarial y su impacto en el conflicto armado desde la perspectiva del acuerdo de paz colombiano

### 1. El rol e impacto del sector empresarial en el conflicto armado

Las empresas dentro del conflicto armado pueden ejercer diversos roles, convirtiéndose en gestores de paz, víctimas y victimarios. La estrategia a emplear en el presente sub capitulo es realizar un recuento histórico de las actividades del sector empresarial y su impacto en el

conflicto colombiano. Se abordará la importancia de la instrumentalización de los "*principios ruggie*", ya que estos se han convertido en la pauta internacional y la herramienta interna para garantizar el derecho a la paz, un derecho que, si bien encuentra una definición compleja y múltiples vertientes, en este caso particular implica el destacar el cumplimiento de la "*función social*" que es la nueva cultura constitucional y brazo secular de los derechos humanos orientado a la gestión del sector empresarial.

Entendiendo lo anterior es posible evidenciar que el sector empresarial no cumple solo una labor productiva, sino que se convierte en ente activo de una amalgama de ámbitos en el entorno nacional hasta el punto de influir y convertirse en instrumento incluso dentro de la gestión y control en el cumplimiento de los Acuerdos para la paz, tal como veremos más adelante, en es el caso de Colombia.

### *1.1 La economía de la guerra*

Es conocida como el resultado de toda una adaptación de un sistema nacional de producción a los presupuestos requeridos por el conflicto bélico y desde luego, como una perspectiva o visión utilitarista de los acontecimientos históricos por violentos que sean; en el contexto colombiano este asunto ha tenido un gran impacto dejando secuelas trágicas en las vidas humanas. La economía y la guerra son conceptos que encuentran conexiones ambivalentes y totalmente opuestas en ocasiones, pues, aunque una empresa pueda beneficiarse transitoriamente de los efectos del conflicto armado modificando su mercado o los sujetos a los que se dirige, lo cierto es que existe una gran cantidad de riesgos inevitables que son consecuencia de la depresión del sistema económico nacional en general. Evidentemente, la guerra desacelerará el crecimiento económico y azuzará la inflación, y aquellas empresas

partícipes de la guerra y anteriormente beneficiadas llegarán a un punto de recesión difícilmente paliable con aquellos ingresos transitorios de su complicidad. Para entender la relación entre economía nacional y conflicto armado y como estos tienen dependencia es preciso recordar que debido a que este primero ha asolado al país durante más de siete décadas son visibles los patrones y efectos a nivel financiero. En primer lugar, es importante destacar que la violencia y la inestabilidad política como carta de presentación internacional producen una importante afectación de la inversión extranjera porque lesiona un factor importante para el establecimiento de este tipo de relaciones comerciales, la confianza de quien invierte; este asunto por años ha sido el área preponderante del que deviene la disminución del crecimiento económico nacional, la persistencia de la pobreza y la desigualdad en Colombia. Adicionalmente, debe reconocerse que el conflicto armado ha generado una economía ilegal, en la que grupos armados ilegales han utilizado la violencia para controlar territorios y recursos naturales viéndose involucrados en actividades ilegales como el narcotráfico, la minería ilegal, la extorsión y el contrabando, lo que ha generado un gran flujo de dinero y recursos hacia el mercado negro, generando daños en el mercado justo y legal.

Por otro lado, el conflicto armado también ha generado un aumento en el gasto público en materia de seguridad y defensa, lo que ha tenido un impacto significativo en el presupuesto nacional. Según algunos estudios, el gasto militar en Colombia representa aproximadamente el 3% del PIB del país. Además, el conflicto armado ha generado un aumento en el gasto social en áreas como la salud, la educación y la atención a los desplazados, que son las personas que han tenido que abandonar sus hogares debido a la violencia y la inseguridad. En cuanto al impacto económico del proceso de paz, es importante destacar que la implementación de los acuerdos de paz ha tenido un efecto inverso al ya mencionado, en el sentido de que, en efecto, ha contribuido

a mejorar la confianza de los inversores y a aumentar la inversión extranjera en el país, abriendo nuevas oportunidades de ejercicio como el turismo, la agricultura y la minería responsable, lo que ha contribuido a la generación de empleo y al crecimiento económico del país (Uprimny, Sánchez & Gómez, 2009). Ahora bien, entendiendo los efectos de la economía de la guerra debe hablarse de las empresas que constituyen la economía nacional y su papel dentro de la guerra interna.

En Colombia el conflicto armado gravita como una de las principales causas para limitar de forma exponencial el crecimiento del país, pues sin lugar a duda, los efectos del conflicto armado son devastadores para la generación de política pública pues el capital disponible termina siendo empleado para el restablecimiento de los daños dejados por este fenómeno de violencia (Deubel, 2012). En valores específicos debe mencionarse que en Colombia, se ha retrasado el crecimiento del producto interno bruto (PIB) un 10% con ocasión al conflicto armado (Uprimny, Sánchez & Gómez, 2009); por otro lado, debe reconocerse que tal situación cambia totalmente de panorama con la  implementación del Acuerdo Final, esto, teniendo en cuenta que el mismo fungió como la consolidación de un gran negocio que incidió en un beneficio económico y social, debido a que logró amortizar gastos en defensa y seguridad que por años fueron perseguidos. Ahora bien, la flexibilización de esfuerzos o gastos en este ámbito no son del todo libres, sino que redirigen tales esfuerzos a otros ámbitos tales como la responsabilidad social de los entes gubernamentales o sector público y empresariales o sector privado.

En la obra “*Empresas trasnacionales como víctima, victimarios y gestores de paz: una lectura del conflicto armado en Colombia desde los Principios Ruggie*" se señala que “otro aspecto que destacar son los aportes acerca de la responsabilidad o criminalización del sector empresarial como terceros después de la firma del acuerdo de paz en el 2016 entre gobierno

nacional y guerrilla FARC*"* (Martínez, 2021), y es que desde luego, tanto la justicia ordinaria como la JEP entendieron con la firma de aquel Acuerdo, que los actores a responsabilizar en el marco del conflicto armado eran varios y eso incluía al sector empresarial, empero, aunque entendido esto, al día de hoy no se ha logrado resolver la disyuntiva que se tiene frente a la aplicación de lo mencionado en aquel memorable documento, por cuanto, asumir a la empresa como actor no es solo garantizar en su posición de víctimas el restablecimiento económico por las afectaciones que hayan existido sino también implican la reconstrucción del derecho a la verdad a favor de la víctimas cuando el victimario, cómplice o determinante, en efecto, sea del sector mencionado a través de alianzas con grupos armados ilegales para cometer violaciones sistemáticas al derecho internacional humanitario y los derechos humanos o simplemente aprovechar dichas violaciones para "obtener una ventaja en sus operaciones" (Martínez, 2021, pp. 15), garantizando con la memoria que no vuelva a repetirse un comportamiento de esa índole (Charney-Berdichewky, 2019). En este nuevo enfoque, es crucial examinar los diversos contextos en los que la economía de la guerra ha impactado al sector empresarial pero también analizar la responsabilidad y criminalización de las empresas y evaluar los casos en los que las estas se convirtieron en víctimas del conflicto. Partimos entonces desde una realidad y esta es que el conflicto interno y el posconflicto no solo involucran a actores armados, tanto estatales como no estatales sino que incluyen una amplia convergencia de actores sociales que, de manera involuntaria o voluntaria, desempeñaron roles como perpetradores, cómplices o incluso como víctimas del conflicto (Martínez, 2021), lo anterior implica, por ejemplo, valorar el papel de los inversionistas extranjeros en los proyectos productivos destinados a excombatientes y también aquella minoría de situaciones en las que las empresas contribuyeron a la reconstrucción del tejido social y tuvieron un impacto social significativo a través del ejercicio como gestores de paz, esto

es, brindado un importante apoyo a comunidades e incluso tomando directamente medidas de gestión interna encaminadas a prevenir cualquier tipo de violencia.

### *1.2 Principios ruggie*

Para comenzar, es importante destacar que los principios Ruggie se dividen en tres pilares fundamentales: proteger, respetar y remediar. Estos principios establecen las bases para la relación entre las empresas y los derechos humanos. Su objetivo principal es mejorar las prácticas empresariales en relación con los derechos humanos, con el fin de restaurar y/o mejorar las condiciones de las personas y comunidades que han sido afectadas debido a la violación de sus derechos (Martínez, 2021).

En el contexto colombiano, la actividad empresarial de las empresas transnacionales en áreas afectadas por el conflicto armado presenta un nivel considerable de complejidad. Las empresas deben ser analizadas desde tres perspectivas: como gestoras de paz, victimarias y también como víctimas. Esto depende de factores como el grado de protección por parte del Estado, la inseguridad provocada por la presencia de actores armados no estatales, la riqueza de los recursos naturales y la falta de control estatal en su explotación, la presencia de comunidades étnicas u otras minorías, y la demanda de bienes o servicios de las poblaciones afectadas por el conflicto, entre otros (Martínez, 2021).

Bajo esta premisa, resulta indispensable contar con la participación del sector empresarial en los procesos de transición del país, especialmente en la implementación del Acuerdo Final, firmado durante el gobierno del ex presidente Juan Manuel Santos en 2016, que involucró a las FARC. En este sentido, los principios Ruggie y su principal instrumento de implementación, el plan nacional de acción en derechos humanos y empresa, se convierten en herramientas clave porque permiten al Estado colombiano identificar deficiencias en su marco

legislativo, regulador y de políticas públicas que obstaculizan la adopción de medidas en áreas u operaciones relevantes y es que:

> Desde sus inicios, el conflicto armado colombiano ha sido un fenómeno particularmente complejo por su naturaleza "multidimensional". Dicho en otras palabras, (…) La guerra no se limita a una única causa, ya que involucra no solo a grupos armados insurgentes, sino también a grupos paramilitares, organizaciones criminales, narcotraficantes, entre otros. Estos actores **se nutren de las deficiencias políticas y socioeconómicas estructurales del país**. En consecuencia, Colombia ha experimentado un constante vaivén entre la guerra y la búsqueda de la paz, debido a esta compleja interacción de factores. (Vacas Fernandez, 2017, pág. 35), (negrilla aparte).

En el contexto colombiano, las actividades empresariales han sido objeto de atención por parte de la sociedad debido al impacto que han tenido en los derechos humanos de las víctimas del conflicto armado, lo que ha generado una consecuencia negativa en la estructura social. Sin embargo, este proyecto de investigación se enfoca en el escenario posterior a la firma del Acuerdo Final, donde se evidencia la contribución de parte del sector empresarial en la identificación, prevención, mitigación y rendición de cuentas sobre los daños causados a las víctimas, una labor esencialmente positiva que encaja dentro de su rol de gestor de paz e incluso de responsable, por lo menos en lo correspondiente a la materialización del derecho a la verdad.

En Colombia, la implementación de los principios Ruggie ha sido un proceso gradual y complejo, que ha involucrado tanto al gobierno como a las empresas. El gobierno ha adoptado políticas y programas para promover el respeto de los derechos humanos por parte de las

empresas, esto a través de medios como la estrategia nacional de empresas y derechos humanos (OHCHR, 2015) e incluso a través de medidas legales en casos de violaciones de los derechos humanos ya consumadas, como las previstas por la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, Ley 1448 de 2011. En definitiva, estos procesos son cruciales para construir una sociedad más justa y promover la reconciliación en el contexto del posconflicto colombiano.

En cuanto a la participación de las empresas, varias empresas colombianas y extranjeras han asumido compromisos para implementar los principios Ruggie en sus operaciones en Colombia pues debe recordarse que la implementación de tal pauta no puede surgir únicamente de la adopción de políticas gubernamentales sino que incluso pueden devenir de iniciativas no gubernamentales y compromisos empresariales, verbigracia, la empresa de alimentos Nestlé que como muestra de compromiso con los derechos humanos ha establecido una serie de garantías aplicables a toda su cadena de suministro en Colombia (Tobar, 2019).

A pesar de los avances en la implementación de los principios Ruggie en Colombia, aún existen desafíos importantes en materia de derechos humanos y empresas pues informes sugieren que las empresas en el país no siempre respetan los derechos humanos en sus operaciones. Por ejemplo, se han reportado casos de empresas que han violado el derecho a la tierra y el territorio de comunidades indígenas y afrodescendientes, o que han contaminado el medio ambiente y la salud de las personas que de por sí en su mayoría ya viven dentro de una región permeada por la violencia y la inseguridad (Tribunal Permanente de los Pueblos, 2008).

En este sentido, es importante considerar el impacto real de la implementación de los principios Ruggie en la protección de los derechos humanos de las comunidades afectadas por las actividades de las empresas en Colombia, así como es necesario que el gobierno y las empresas adopten medidas concretas y efectivas para garantizar el respeto de los derechos

humanos en todas las etapas de las operaciones empresariales encaminadas a asegurar la responsabilidad y rendición de cuentas de las empresas que violen los derechos humanos en el país, sin duda, la falta de responsabilidad empresarial y de implementación efectiva de los principios Ruggie se encuentra atada a impactos negativos tales conflictos sociales y ambientales en el país que aumentan la vulnerabilidad de comunidades en riesgo, especialmente en zonas de conflicto armado y en regiones con presencia de grupos armados ilegales. Lo cierto es que ambos enfoques sobre la implementación de los principios Ruggie en Colombia son importantes y complementarios. Por un lado, es necesario reconocer los avances realizados en la implementación de los principios Ruggie, como la adopción de políticas gubernamentales y los compromisos empresariales. Sin embargo, también es crucial analizar el impacto de la falta de implementación efectiva de los principios Ruggie en los derechos humanos de las comunidades afectadas por las actividades de las empresas en Colombia.

## 2. El acuerdo de paz colombiano en la habana y el sector empresarial

### *2.1 Participación de las empresas en la implementación del acuerdo de paz colombiano realizado en la habana*

El propósito que se tiene en este subcapítulo es precisamente lograr analizar la relación entre la implementación del Acuerdo Final y el mecanismo de financiación diseñado por el gobierno en cabeza del expresidente Juan Manuel Santos Calderón denominado obras por impuestos, con el fin de identificar el aporte que se ha realizado desde el sector empresarial para la consecución de la Paz y la relación de los mismos con los mecanismos de planeación estratégica que contiene el Acuerdo Final; en primer lugar, se deberá establecer la relación entre

la paz y las empresas privadas y es que con base en la obra: "*Empresa, empresarios y construcción de paz en Colombia: hallazgos y retos*" el papel de las organizaciones empresariales en la construcción de paz puede ser analizada en tres dimensiones: i) las políticas de responsabilidad social empresarial llevadas a cabo o promovidas por las empresas colombianas respecto del conflicto armado; ii) el papel de las personas que se están formando en disciplinas de las ciencias administrativas y su percepción sobre el papel de la empresa en el conflicto armado; y, por último, iii) el papel de las escuelas de negocios y formación; es menester enfatizar en el primero de los anteriores puntos, mencionando las dinámicas implementadas como ejecución de un plan de responsabilidad social empresarial son variadas, pero pueden destacarse como estrategias: la fijación de condiciones causales que favorecen el conocimiento, evaluación del contexto empresarial y una dinámica de sensibilidad frente al conflicto; el fortalecimiento de la relación entre empresas y grupos de interés para favorecer la construcción de paz; acciones internas como la apertura de oportunidades de empleo a la población vulnerable a causa del conflicto y por último unas acciones en el ámbito externo de la organización que se orienten a la reconciliación (López e Hinestroza, 2019).

Por otro lado, a través de la guía práctica desarrollada por la Fundación Ideas para la Paz denominada: *"¿Cómo construir paz desde las empresas?",* se destaca que la construcción de paz es una gran oportunidad para el fortalecimiento de un negocio porque insta a la consolidación de rasgos empresariales y retos como:

- Comprender que un verdadero aporte a la paz no se reduce simplemente al pago de los impuestos y a la búsqueda de generación de empleos.

- Reconocer que para que exista una empresa sostenible y competitiva primero es menester la existencia de un entorno idóneo permeado por el bienestar de los miembros que la constituyen independientemente de quién se trate (consumidores, trabajadores, proveedores o comunidad beneficiada).
- Invertir capital para el desarrollo socioeconómico de las áreas de influencia, esto significa, crear una especie de valor compartido que por ser compartido no solo genera para la empresa un rendimiento tangible, sino que para la sociedad y el Estado también.
- Tener verdadero sentido de pertenencia por los municipios, regiones y departamentos en los cuales operan económicamente, entendiendo al entorno no solo como posibles consumidores sino como parte de una historia, una cultura, unas necesidades y unas aspiraciones.
- Respetar a cada una de las instituciones sociales, culturales, económicas y políticas del área de influencia, asumiendo un rol activo que sigue estrategias e interviene para la consecución de objetivos.
- Partir no de la típica visión de capital a corto plazo sino de una visión a largo plazo que permita tomar decisiones en pro del desarrollo socioeconómico sostenible.
- Ejercer un liderazgo que vela por adaptarse a las necesidades de su entorno, entendiendo las dificultades políticas y sociales como una oportunidad para la creación de lecciones y para la transformación del mercado.
- Conservar y fijar unos valores corporativos.

- Generar una cultura organizacional que permita mejorar con base a una evaluación constante.
- Dialogar con los actores del entorno de manera continua y abierta para alinear los intereses del negocio o capital con las aspiraciones sociales y estatales. (FIP, 2017, pp. 6-8)

Los parámetros anteriormente expuestos son claves porque la FIP permite avizorar de manera más amplia el rol de las organizaciones, que va más allá de la *responsabilidad social empresarial*, identificándose de esa manera como un actor constructor de realidades en las sociedades que se han visto afectadas por el conflicto armado. Lo anterior, destaca la necesidad de coordinación y fortalecimientos de todas las autoridades de mayor a menor escala. Toda acción encaminada por una empresa dirigida a promover una visión activa del sector debe llevarse a cabo a partir de seis dimensiones de la construcción de paz dentro sistema empresarial tal como se muestra a continuación:

**Gráfico 1.**

*Dimensiones de un sistema empresarial dirigido a la construcción de paz.*

*Nota: Tomado de FID (2017). ¿Cómo construir paz desde las empresas? Guía práctica.*

En añadidura tenemos que el autor Julio Alfonso González en su obra "*La empresa privada y la construcción de paz en el Catatumbo, Colombia*" (2020) analiza el papel de la empresa como financiador de la construcción de paz, a través de la gestión estratégica, señalando así, que, si bien el mecanismo de pago de impuestos es el más expedito para generar un impacto en la sostenibilidad, no es ni por asomo el único. Las empresas desde su teleología están llamadas a promover e instaurar el bienestar social y pueden ejercer diplomacia corporativa, acciones de responsabilidad social empresarial e incluso darse a la tarea junto al Estado de evaluar aquellas circunstancias en que la participación de un mercado en zona de conflicto puede constituir riesgos para personas, asimismo, una empresa podrá construir paz a través de la aceptación de los errores del pasado y la corrección de tales despropósitos; las empresas analizadas en este estudio demuestran que tienen plena certeza de la posibilidad de crecimiento y desarrollo exponencial por los cambios en materia de conflicto armado y seguridad y es por esto que deben ser los primeros en entenderse como entes activos de procesos sociales y políticos complejos (p. 7).

El Acuerdo Final entendió al sector empresarial como un tercero involucrado en el conflicto y además, comprendió que no es suficiente con la fijación de objetivos sino que hace falta el establecimiento de mecanismos claros para garantizar la efectividad y ejecución de las acciones pertinentes; el punto 6 denominado: "*Implementación, verificación y refrendación"* es la prueba de tal postura y solidifica una estructura de planificación denominada Plan Marco de Implementación (PMI) que debía ser debatido en el marco de la Comisión de Seguimiento, Impulso y Verificación de la implementación (CSIVI), una comisión que contaba con

representantes del Gobierno nacional y de las antiguas FARC. El contenido de este plan puede resumirse en:

> (…) un conjunto de propósitos y metas, así como objetivos y prioridades claramente definidos (…) indicadores para medir el progreso, así como recomendaciones de políticas y las medidas necesarias para implementar todos los acuerdos. Asimismo, se establecerá una secuencia y un cronograma para la priorización de las acciones, y se identificarán las instituciones responsables de llevar a cabo dicha implementación. El plan también contemplará las diferentes fuentes de financiamiento necesarias y especificará las instituciones encargadas de gestionar dichos recursos de acuerdo con sus respectivas áreas de competencia (Cancilleria , 2016, p. 196).

Por otro lado, la implementación normativa de estos temas tiene como plataforma al Acto Legislativo 01 de 2016, "*Por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos para facilitar y asegurar la implementación y el desarrollo normativo del Acuerdo Final,* que en su artículo 3 señala la necesidad de integrar el Plan Marco de Implementación a los Planes Nacionales de Desarrollo, de manera que el contenido estratégico del Acuerdo Final se articule en los planes de acción a nivel nacional. En cuanto al manejo del presupuesto, se prevé incluir una planificación financiera en los Planes Plurianuales de Inversión durante la implementación, y se consideran diversas fuentes de financiación, donde la participación del sector privado es importante, representando un 8.4% de los recursos previstos. Así pues, el Plan Plurianual de Inversión incluido en el Plan Nacional de Desarrollo "contendrá un componente específico enfocado en promover la paz. Este enfoque estará dirigido a priorizar a los ciudadanos y entidades territoriales que han sido más afectados por la pobreza rural, economías ilegales, debilidad institucional y el conflicto armado*"* (Congreso de Colombia, Acto Legistivo 01/2016).

Como segunda herramienta normativa se encuentra el Acto Legislativo 02 de 2017, en el cual se adicionó un artículo transitorio a la carta política con el fin de otorgar estabilidad y seguridad jurídica estableciendo que el contenido del Acuerdo Final por incluir normas propias del Derecho Internacional Humanitario así como derechos fundamentales a la luz de la Constitución de 1991 deberá ser considerado un parámetro de interpretación por totas las instituciones y autoridades estatales quienes estarán comprometidas a cumplir con diligencia lo allí consignado (Congreso de Colombia, Acto Legistivo 02/ 2017).

Entendido lo anterior vale la pena mencionar en la ejecución de tales planes surgieron nuevas complejidades consistentes en debilidades técnicas; el tan empoderado Plan Marco de Implementación a la larga, perdió su condición estratégica y fue desestimado por el gobierno de Juan Manuel Santos, convirtiéndose en un anexo más de un documento Conpes. Lo anterior, no permitió el cumplimiento de tal aspiración de establecer metas claras para llevar a cabo las acciones planeadas, sino que por el contrario limitó el impacto del Acuerdo, dificultando los procesos internos tras la firma del Acuerdo Final. En cuanto a la integración del Plan Marco de Implementación con el Plan Nacional de Desarrollo, lo que realmente ocurrió es que, por ejemplo, en el gobierno de Iván Duque como jefe de Estado, se hizo una interpretación propia y ajena a los parámetros del Acuerdo, rompiendo esa exhortación a la vinculación explícita y efectiva.

En relación con la asignación presupuestaria, en el gobierno de Juan Manuel Santos no se determinaron de manera clara los rubros establecidos en el presupuesto general de la nación para el año 2019, lo que resultó en un desfinanciamiento de Acuerdo con la planificación realizada en el Plan Marco de Implementación. En el caso del gobierno de Iván Duque, al no incluir una visión clara de los recursos destinados a la implementación en el Plan Plurianual de Inversiones,

se generó una incertidumbre sobre la financiación de las acciones en el periodo previsto. A partir de este asunto puede verificarse que, a pesar de las disposiciones establecidas por el Acuerdo Final, este mismo careció en lo práctico de una orientación verdaderamente estratégica. Lo anterior no fue solo una falla de los entes gubernamentales, sino que permeó al sector privado, lo cual es evidenciable a través del análisis del mecanismo conocido como obras por impuestos, veamos.

Las obras por impuestos generan incentivos tributarios para aquellas empresas que deciden realizar inversiones en los municipios priorizados, conocidos como Zomac, que son aquellos municipios que han sido más afectados por el conflicto. Sin embargo, es importante señalar que se debe llevar a cabo un proceso de selección por parte de la Agencia de Renovación del Territorio y del Departamento Nacional de Planeación, y que existen parámetros claros para su alineación con las acciones del Acuerdo Final (Cancillería, 2016). A partir de este punto es evidenciable que el Estado ha intentado construir puentes con el sector empresarial que permita su mayor y mejor participación en la construcción de paz; no obstante, en el camino a este objetivo existe un problema adicional en el imaginario colectivo y es que se percibe como un hecho cumplido y no como lo que verdaderamente es, un primer paso para la reconstrucción del tejido social. Esta situación lleva a que no exista un interés genuino en desarrollar mecanismos efectivos para la participación del sector privado en la implementación, creando un vacío en el cual las empresas, basándose en factores internos y su visión sobre la responsabilidad social empresarial y la relación con el entorno, deciden emprender acciones específicas en ciertos territorios que tienen un impacto positivo en las poblaciones, pero que no guardan una relación clara con la implementación del Acuerdo Final.

En este sentido, es importante recordar que los actores privados forman parte del entramado social y que, en el caso de la implementación de una política pública, también contribuyen a la construcción de espacios políticos, pero bajo la orientación estratégica que el Estado debe proporcionar. Por lo tanto, es necesario que el sector empresarial contribuya no solo a la implementación de obras que actualmente están en desarrollo, sino también a supervisar las acciones tomadas por el gobierno nacional en materias distintas a lo económico, es decir, lo relacionado a la reparación;  el gobierno nacional debe facilitar ese camino a través de la implantación de mecanismos basados en los contenidos en el Plan Marco del Acuerdo Final, para que de esta manera las empresas puedan llegar a cumplir su rol contributivo en pro de las víctimas del conflicto armado; empero, hasta hoy, parece desconocerse el potencial transformador del Acuerdo Final frente a la labor del sector productivo.

La participación del sector empresarial en el acuerdo final de paz en Colombia es de gran importancia, ya que las empresas tienen un papel clave en la construcción de la paz y la estabilidad económica del país, ya que pueden ser un motor para el desarrollo económico pero también social, generando empleo, ingresos y oportunidades para las comunidades afectadas por el conflicto armado, promoviendo la inclusión social e incluso en caso de reconocerse como terceros involucrados, responsables, partícipes o determinadoras de actos violentos en el marco del conflicto contribuyendo de manera directa a la reparación.  Además, la participación del sector empresarial en el Acuerdo Final puede contribuir a la construcción de confianza entre los distintos actores del conflicto y a la consolidación de la paz en el país. Las empresas pueden aportar soluciones innovadoras y sostenibles para abordar los desafíos económicos, sociales y ambientales que enfrenta el país y trabajar en conjunto con el gobierno y las comunidades para lograr un desarrollo más justo y equitativo.

Otro aspecto importante es que la participación del sector empresarial en el Acuerdo Final puede contribuir a mejorar la imagen y reputación de las empresas y a fomentar una cultura empresarial responsable y sostenible, pues al comprometerse con la paz y los derechos humanos, las empresas pueden generar un impacto positivo en la sociedad y en el entorno en el que operan, lo que a su vez puede generar beneficios económicos a largo plazo y mejorar la sostenibilidad de sus operaciones. En resumen, la participación del sector empresarial en el acuerdo final es clave para promover la construcción de la paz y el desarrollo sostenible en el país, así como para fundar y promover una cultura de responsabilidad que no solo se limite como se ha visto, a su intervención en zonas de conflicto armado para la generación de beneficios económicos, sino que ahora se requiere de su intervención como actores del conflicto en procesos resarcitorios para la obtención de beneficios sociales y ambientales y la consolidación de los objetivos del Acuerdo Final en todas las comunidades y el país.

### *2.2 Lecciones del acuerdo final para la paz*

En la medida que los organismos de índole internacional comenzaron a analizar el rol de las organizaciones empresariales en la dinámica de la protección y promoción de los derechos humanos, se inició un difícil debate de suma importancia entorno a las formas o planes de acción concretos para hacerlo. No obstante, el estudio de la responsabilidad de las empresas en contextos de conflicto ha sido marginal, esto en cuento no ha sido constante y progresivo el debate, sino que ha surgido como un aporte espontáneo desesperado. Ahora bien, la celebración del Acuerdo Final que tuvo por fin la terminación del conflicto con las FARC, fue verdaderamente, la apertura de una oportunidad de suma valía para iniciar el estudio integral del rol de las empresas en Colombia en el marco del posconflicto. A partir de este evento histórico el

foco de atención pasó la JEP como órgano judicial del SIVJRNR, también denominado SIP, respecto de los escenarios que podría prestar para el desempeño de labores por parte del sector productivo que, como se ha visto, sin duda hicieron parte del conflicto y en ocasiones actuaron en complicidad o alianza con grupos armados ilegales a través de dinámicas complejas y dignas de análisis.

El papel de las empresas en la coyuntura actual es de suma complejidad, pero también de suma importancia, en el sentido que, como ya se ha dicho, se ha comprobado una relación entre el sector empresarial y los actores participes del conflicto armado, pero aun así hace falta adjudicarles el nivel de responsabilidades adecuadas a ejecutar para su resarcimiento con las comunidades afectadas. Las consecuencias derivadas de la complicidad y la alianza de grandes sectores productivos son tangibles, pero las formas de reparación aún son en su mayoría, son insuficientes.

Las empresas han logrado comprender gracias a este Acuerdo histórico, permeado de yerros, que su compromiso con la sociedad va más allá de la generación de beneficios económicos. La responsabilidad social se ha convertido en una prioridad para muchas empresas en Colombia, especialmente en la promoción y respeto de los Derechos Humanos, pero ya se ha visto la duda acerca de la participación efectiva en materia judicial y reparatoria.

El derecho a la verdad tan promovido y desarrollado por el Acuerdo Final es una herramienta que termina por discernir esta duda y convertirse en un escenario idóneo de reparación de cualquier tercero responsable o no, independientemente de tratarse de personas naturales o jurídicas. Este derecho propugna un compromiso de las empresas con la participación ciudadana y resalta la importancia que existe en el escuchar y trabajar en conjunto con las víctimas en aras de garantizar que sus operaciones sean socialmente sostenibles.

Tal como se ha mencionado previamente, la novedosa noción de responsabilidad empresarial se torna especialmente compleja en situaciones de conflictos armados, ya que estos afectan todos los aspectos de la vida de los habitantes del territorio en cuestión. Por consiguiente, resulta fundamental efectuar un análisis exhaustivo de los criterios que permiten imputar responsabilidad a una entidad jurídica en contextos de conflicto armado. En este orden de ideas, cobra especial relevancia lo escrito por Hugo Slim, en su artículo "*Las empresas en el contexto de los conflictos armados: hacia un nuevo programa humanitario*" (2012), pues mediante esta obra, el autor expone que una empresa puede tener al menos seis roles cuando operan en un territorio afectado por el conflicto armado, y estos son:

- En primer lugar, asumiendo una responsabilidad por violación a los derechos humanos: Este papel está ampliamente reconocido en los instrumentos humanitarios y se refiere a las acciones empresariales que constituyen violaciones a garantías primarias. Estas acciones pueden incluir el pillaje, la fabricación de armamento ilegal, el uso de mano de obra esclava e incluso el uso de violencia ilícita a través de grupos paramilitares contratados por las empresas en complicidad con fuerzas estatales o no estatales. La responsabilidad de las empresas puede ser directa o indirecta por su complicidad con los autores directos de estas violaciones.
- En segundo lugar, asumiendo un papel de víctimas: Este escenario es más frecuente y se refiere a las empresas que sufren dificultades durante un conflicto armado. Como objetivos civiles, pueden ser atacadas y saqueadas, lo que puede resultar en heridas, muertes o incluso abusos sexuales hacia sus trabajadores. Además, sus instalaciones pueden ser destruidas o dañadas en muchos casos.

Estos daños se suman a las restricciones de acceso a mercados, financiamiento y materias primas, lo que puede llevar a la insolvencia y todas las consecuencias que esto implica.

- En tercer lugar, asumiendo un rol de proveedoras: Algunas empresas logran sobrevivir en tiempos de guerra al convertirse en proveedoras de productos y servicios esenciales para el esfuerzo de guerra o para la supervivencia de la población civil; así bien, se mantienen en la legalidad, pero dirigen su mercado hacia la cobertura de las necesidades bélicas.
- En cuarto lugar, asumiendo un complejo rol de actores humanitarios: Las empresas pueden ir más allá de ser proveedoras de las agencias humanitarias y convertirse en actores humanitarios directamente. Pueden llevar a cabo operaciones que protejan y asistan a la población civil, es decir, dirigir sus servicios hacia la ayuda humanitaria o conexos. Aunque estas acciones no están ampliamente documentadas, existen compromisos de grandes empresas, con el respaldo de la Organización de Naciones Unidas (ONU), para utilizar su experiencia y lograr que otras empresas participen activamente en la protección de la población civil.
- En quinto lugar, sumiendo una labor de constructoras de paz: Este rol se desempeña cuando los líderes empresariales y sus inversiones contribuyen a la construcción de la paz y la recuperación económica en contextos de posconflicto, esto, incluso si los líderes empresariales tienen relaciones de confianza y negocios con ambas partes en conflicto, ya que la justicia transicional permite la participación activa y la construcción de puentes para alcanzar la paz. Es a través

de este rol que, por ejemplo, una empresa puede figurar como tercero en un proceso de reparación de víctimas para el restablecimiento y reconstrucción del derecho a la verdad.

- En sexto lugar, asumiendo un arduo trabajo dirigido a la prevención del conflicto: En tiempos de paz, las empresas pueden colaborar activamente en la prevención de conflictos armados, por ejemplo, como parte de sus políticas de responsabilidad social y prácticas empresariales éticas. Como ya se ha visto, es este uno de los medios más utilizados por las empresas para sentirse parte de la consolidación de la paz; sin embargo, es esta la más separada de la intervención directa promovida por el Acuerdo Final y, por lo tanto, se recomendará tomarse como una necesidad complementaria.

En el contexto colombiano, el Acuerdo Final destaca la necesidad de que las empresas adopten prácticas éticas y contribuyan positivamente al posconflicto. Aquellas que han financiado grupos armados o han tenido un papel controversial en el conflicto deberían considerar ajustar sus prácticas para apoyar la reconciliación y el desarrollo en las regiones afectadas. La construcción de paz en Colombia implica un enfoque integral que involucre no solo al gobierno y a los excombatientes, sino también a otros actores clave, incluidas las empresas, para lograr un cambio positivo y duradero.

Concluir un conflicto tan prolongado implica establecer un acuerdo que no solo detenga la violencia, sino que también abra nuevas oportunidades para los colombianos, especialmente para aquellos que han sufrido más a lo largo del conflicto. Durante los años de negociaciones en La Habana, se ha desarrollado un acuerdo integral que busca poner fin al conflicto armado que ha fracturado a Colombia y ha dejado rezagada a una parte significativa

del país debido a la violencia. El Acuerdo Final abarca componentes interrelacionados que, en conjunto, buscan asegurar la posibilidad de poner fin al conflicto y construir una paz estable y duradera. Similar a un rompecabezas, si falta una pieza, el conjunto queda incompleto (Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, ABC del Acuerdo Final, 2016).

## Capítulo III. El régimen de condicionalidad visto desde el caso Drummond frente al estándar de verdad en los casos relacionados con el sector empresaria

### 1. Del régimen de condicionalidad de terceros comparecientes ante la Jurisdicción Especial para la Paz

Este debe ser entendido como las obligaciones principales que deben cumplir los comparecientes ante la JEP, definidas por el artículo 20 de la Ley Estatutaria 1957 de 2019, la Sentencia C-674 de 2017 y C-080 de 2018 de la Corte Constitucional. Este concepto puede resumirse a un conjunto de condiciones que toda persona, ya sea sometida de manera forzosa o voluntaria, adquiere al ingresar a la JEP. El propósito de estas obligaciones es acceder y mantener los beneficios, incluyendo tratamientos penales especiales, derivados del régimen especial de justicia del SIVJRNR, también denominado SIP.

El incumplimiento de estas obligaciones puede tener consecuencias significativas, como la pérdida de beneficios y la posibilidad de que la JEP reconsidere su competencia sobre la persona, pudiendo incluso, en casos graves, contemplar la aplicación de formas de sanción ordinarias, que son las previstas en el régimen de justicia ordinario y que generalmente son las más severas. Así pues, la JEP tiene la autoridad para revaluar la permanencia de una persona en

su jurisdicción y, en última instancia, decidir sobre las medidas a tomar en caso de no cumplir con el régimen de condicionalidad establecido (Michalowski, Rodríguez, Ruiz & Bentancur, 2020).

La JEP en Colombia ha enfrentado el desafío de definir y entender la verdad en un régimen específico, particularmente en casos como el de Jaime Blanco Maya y su relación con la empresa Drummond en el contexto del conflicto armado colombiano; y, en efecto lo ha logrado a través de la adaptación a las particularidades, pues como en acápites anteriores fue mencionado, la verdad debe estar contextualizada.

De acuerdo con el artículo 20 de la Ley Estatutaria 1957 de 2019, la Sentencia C-674 de 2017 y C- 080 de 2018, los comparecientes ante la JEP deben cumplir con tres obligaciones principales: i) Aportar verdad plena ii) Garantizar la no repetición iii) Contribuir a la reparación de las víctimas**;** sin embargo, para la investigación en curso el primer componente que obedece a la consecución al Derecho a la verdad es el que se deberá profundizar de cara a lograr establecer si se han fijado pautas significativas para su garantía.

### *1.1 Profundización en la obligación de terceros comparecientes ante la Jurisdicción Especial para la Paz de aportar verdad plena*

Esta obligación del régimen de condicionalidad implica narrar de manera exhaustiva y detallada las acciones cometidas y las circunstancias que las rodean. El compareciente debe proporcionar información suficiente para atribuir responsabilidades, declarando de manera integral no solo sobre sus propias acciones delictivas, sino también sobre aquellas de otras personas que estén bajo la Jurisdicción Especial para la Paz. La información que se espera, sea revelada deberá ser contextual para esclarecer fenómenos de macro criminalidad y victimización,

como la identificación de estructuras criminales, sus redes, nexos, formas de financiación y patrones (López & Cristancho, 2019).

Los comparecientes tienen la responsabilidad de brindar verdad tanto a la Jurisdicción Especial para la Paz, dirigiendo la materialización de una verdad judicial, como a la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición -en adelante, CEV- y la Unidad de Búsqueda de Personas Dadas por Desaparecidas en el contexto del conflicto armado para la materialización de una verdad plena y humanitaria. La exigencia de brindar verdad completa tiene alcances diferentes en cada uno de estos mecanismos, pues, como ya se ha dicho, el deber de proveer verdad plena no implica necesariamente aceptar responsabilidades; ahora bien, distinto es no proporcionar a hacerlo de manera falsa, pues esta resultará en la pérdida de beneficios, constituyendo un incumplimiento del régimen de condicionalidad (López & Cristancho, 2019, p.8).

Con base en las consideraciones anteriores, la efectividad de la obligación de aportar verdad plena en el contexto colombiano ha sido significativa en el marco del SIVJRNR, también denominado SIP, específicamente en la JEP. Esta medida ha permitido esclarecer numerosos casos relacionados con el conflicto armado y ha contribuido a la identificación de responsables, la comprensión de estructuras criminales y la revelación de patrones de victimización, es decir, no solo se trata de un medio de reparación de una víctima en particular sino de un mecanismo para la recolección de información de casos alternos y por lo tanto la reparación de comunidades y territorios enteros.

La exigencia de brindar verdad completa ha generado avances notables en la labor de la JEP, la CEV y la Unidad de Búsqueda de Personas Dadas por Desaparecidas. Los comparecientes, al narrar de manera exhaustiva y detallada sus acciones y las circunstancias

circundantes, han proporcionado información valiosa para el esclarecimiento de la verdad histórica, la identificación de víctimas y la comprensión de fenómenos asociados con el conflicto.

La revelación de información personal y contextual ha permitido no solo conocer los hechos en sí, sino también entender las motivaciones, redes de apoyo y dinámicas que han perpetuado la violencia, siendo entonces este un proceso interdisciplinar con aportes a diversos sectores del saber distintos a lo netamente jurídico. Aunque la obligación de aportar verdad no implica necesariamente aceptar responsabilidades, su cumplimiento se ha convertido en un pilar fundamental para la consecución de los objetivos de justicia transicional en Colombia, igualmente, la pérdida de beneficios asociada al suministro intencional de información falsa refuerza la seriedad y la importancia de este compromiso en el proceso de construcción de una paz duradera.

## 2. Desafíos de la implementación del régimen de condicionalidad

Es importante destacar que el régimen de condicionalidad establecido por la JEP en Colombia presenta desafíos específicos en relación con el derecho a la verdad, un componente fundamental de la justicia transicional.

En primer lugar, la veracidad de las declaraciones, pues es de gran importancia la garantía de la veracidad y exhaustividad de las declaraciones y aportes presentados por los comparecientes. Este aspecto adquiere relevancia en el cumplimiento del derecho de las víctimas y la sociedad en su conjunto a obtener una comprensión veraz de los eventos acontecidos durante el conflicto armado; no es suficiente entonces con las simples declaraciones, sino que hacen falta aportes con rigurosa veracidad para que realmente resulten efectivos y resarcitorio. La necesidad

de asegurar la veracidad de las declaraciones se fundamenta en la premisa de que la verdad es un pilar fundamental de la justicia transicional y que este derecho se erige como un componente esencial para la reconciliación y la construcción de una memoria histórica precisa (Charney-Berdichewky, 2019). En este contexto, la exactitud de la información proporcionada por los comparecientes se convierte en un elemento crucial para que las víctimas y la sociedad accedan a una narrativa completa y fidedigna de los hechos pasados. La exhaustividad de las declaraciones, por su parte, apunta a la necesidad de abordar de manera integral la complejidad del conflicto armado pudiendo entonces establecer una comprensión más profunda de los eventos, considerando sus diferentes dimensiones y matices (Greiff, 2019).

Ahora bien, otro punto epicentro es precisamente destacar la relevancia de superar el desafío relacionado con la garantía de información completa. Este desafío implica la necesidad de obtener datos que sean tanto precisos como integrales, teniendo en cuenta la posibilidad de que los comparecientes omitan ciertos detalles o distorsionen sus relatos. Esta consideración adquiere importancia al reconocer que la obtención de información completa es crucial para lograr una comprensión integral de los eventos analizados. Este desafío resalta la importancia de implementar mecanismos rigurosos de verificación y corroboración de la información proporcionada por los comparecientes. La superación de este obstáculo se convierte en un elemento clave para garantizar la confiabilidad y la integridad de los datos recopilados, contribuyendo así a una comprensión más precisa y completa de los eventos en cuestión (Umaña Hernández, 2020), y evitando así, que el régimen de condicionalidad se utilice como una herramienta susceptible de desinformación o manipulación de la verdad.

En consonancia con lo anterior y para la afronta correcta de estos desafíos resulta menester que la JEP acentúe de manera idónea dentro del proceso de Justicia Transicional

factores como: i) la contextualización, ii) la garantía de no impunidad y iii) la transparencia y confianza en el proceso. El primero de ellos es la contextualización de la Verdad, que no es más que un ejercicio de reconocimiento de las complejidades del conflicto armado y en consecuencia, la conciencia en la necesidad de especificidad; un compareciente efectivo debe proporcionar una narrativa que refleje adecuadamente las diversas perspectivas de los involucrados. El segundo de ellos será la Garantía de No Impunidad, que parte de la realidad de que, si bien ningún sistema es perfecto, uno eficiente prevé la posibilidad de falsedades o tergiversaciones de la realidad; esta garantía no es más que el enfoque en condena de aquellos incumplimientos del régimen de condicionalidad, asegurando que los comparecientes no eludan responsabilidades o maquillen la verdad para beneficiarse de las condiciones establecidas. Los beneficios de un sistema estarán dirigidos únicamente a quienes cumplan con los presupuestos para ello.

Finalmente, el factor de transparencia y confianza en el proceso se encuentra encaminada a disminuir la zozobra del imaginario colectivo acerca de los beneficios otorgados de cara a la efectuación de una justicia restaurativa y transicional; en todo caso, este punto se encuentra íntimamente ligado al de garantía de no impunidad, pues bien, el rechazo al incumplimiento revela a un sistema comprometido y por lo tanto crea confianza en el proceso de condicionalidad, fomentando así la aceptación por parte de la sociedad y la convicción de que se está avanzando en materia judicial.

### 3. La aplicación del régimen de condicionalidad en el caso Jaime Blanco Maya

En perspectiva de este sub capítulo se tiene en primera medida que el 20 de octubre de 2021 en la ciudad de Bogotá la SDSJ le otorgó la libertad transitoria, condicionada y anticipada -en adelante, LTCA- a Jaime Blanco Maya, en calidad de tercero civil, por sus contribuciones al

derecho a la verdad ante la JEP en cuanto a su rol como intermediador en el financiamiento de las Autodefensas Unidas de Colombia -en adelante, AUC-. (Jurisdicción Especial para la Paz, Sala de prensa , 2021)

La LTCA implica que la liberación de Blanco Maya es temporal y sujeta al cumplimiento de ciertas condiciones establecidas por la JEP. Este tipo de medida busca incentivar la colaboración de los individuos en procesos de justicia transicional al tiempo que garantiza el respeto por los derechos y las obligaciones derivadas de los compromisos adquiridos ante la justicia.

En este caso, la relevancia de las contribuciones a la verdad de Blanco Maya resalta su papel como intermediario en el financiamiento de las AUC, lo cual puede tener implicaciones significativas en la comprensión de la financiación y las dinámicas operativas de dicho grupo armado. La concesión de la libertad anticipada sugiere que las autoridades judiciales valoran positivamente la cooperación del individuo en el esclarecimiento de los hechos y la búsqueda de la verdad.

Respecto a los desafíos para dar trámite a las solicitudes de sometimiento presentadas por terceros civiles ante la Jurisdicción Especial para la Paz cabe exaltar lo expuesto en la obra "*La Reparación De Víctimas De Actores Económicos Ante La JEP*" de Acosta, Chaparro, León, Jiménez y Acosta (2022), y es que:

> De acuerdo con la normatividad aplicable, para someterse a la JEP, los actores económicos, dado que son terceros civiles, deben presentar una solicitud a la SDSJ, donde manifiesten su deseo de someterse a la Jurisdicción, indicando los hechos por los que desean comparecer, si tienen una investigación o un proceso judicial en la justicia ordinaria, la identificación del proceso y la etapa del proceso en el que se encuentran

> (…) los solicitantes también deben presentar un CCCP como plan de cumplimiento de las obligaciones derivadas del régimen de condicionalidad. Durante la investigación, verificamos que el trámite procesal de esas solicitudes no es claro. Por ejemplo, (i) encontramos que los tiempos de respuesta a las solicitudes de presentación, las observaciones a los CCCP de los actores económicos, las decisiones sobre la LTCA y los momentos de traslado a las víctimas no han sido iguales en todos los casos; (ii) observamos que la SDSJ ha adecuado los momentos procesales dependiendo de cada caso, por ejemplo, de acuerdo a si hay víctimas acreditadas previamente o no; además, (iii) identificamos diferencias entre la tramitación de los casos priorizados y los no priorizados, que reflejan las ventajas del proceso de priorización y los beneficios que puede significar su puesta en marcha (Acosta, Chaparro, León, Jiménez & Acosta, 2022, pp.18-19).

Las anteriores pautas procedimentales podrán ser a continuación objeto de análisis en la realidad, esto, a través de uno de los casos emblemáticos de responsabilidad no solo de un tercero civil sino de una empresa como Drummond.

### *3.1 Antecedentes del caso Jaime Blanco Maya*

Para iniciar, es imperante hacer un recuento detallado de los antecedentes frente al caso Blanco Maya decido a través de Auto Sub L, Caso 08, Subcaso Gran Magdalena 030 del 17 de abril de 2024, y de como su análisis al interior de la SDSJ de la JEP determinó a través de Resolución 5015 del 19 de octubre de 2021 el pronunciamiento referente a la concesión de LTCA.

Se tiene que entre 2017 y 2018, Jaime Blanco Maya presentó cuatro solicitudes de sometimiento a la JEP como tercero civil no combatiente, relacionadas con diversos procesos judiciales, hasta que, en febrero de 2019, la JEP asumió el conocimiento de las solicitudes y ordenó a Blanco Maya expresar su compromiso con la verdad y a la Unidad de Investigación y Acusación

-en adelante, UIA- presentar un informe sobre los procesos en su contra. En marzo de 2019, Blanco Maya presentó su compromiso con la JEP, ofreciendo esclarecer la relación entre las AUC y la multinacional Drummond, así como proponiendo medidas de reparación para las víctimas; es así como en abril de 2019, se asignó por fin a la JEP el expediente del proceso 20001-31-04-003-2014-00056, y la UIA informó sobre anotaciones por presunto homicidio en su contra. En septiembre de 2019, se requirió información adicional a las Fiscalías y se solicitó a Blanco Maya ajustar sus propuestas de reparación. En octubre de 2019, Blanco Maya suscribió el acta de sometimiento y presentó ajustes a su compromiso. En noviembre de 2019, la subsala aceptó su sometimiento en relación con dos procesos penales y se ordenó la remisión de documentos a las víctimas.

En diciembre de 2019 y enero de 2020, Blanco Maya reiteró su compromiso y solicitó la definición de la metodología para las versiones de aporte temprano a la verdad. En marzo de 2020, se incorporaron decisiones de la Fiscalía al expediente y en mayo de 2020, se decretó la diligencia de aporte temprano a la verdad. En septiembre de 2020, se reconocieron como víctimas indirectas a familiares de una de las víctimas y se citó a la diligencia de aporte temprano. En noviembre y diciembre de 2020, se llevó a cabo la diligencia de aporte temprano en tres sesiones. En noviembre de 2020, Blanco Maya remitió documentos que respaldan su versión voluntaria. En diciembre de 2020, se solicitó la concesión del beneficio transitorio de la LTCA por la trascendentalidad de los aportes hechos. En diciembre de 2020, se envió el expediente del proceso penal de la jurisdicción ordinaria. En marzo y abril de 2021, Blanco Maya remitió documentos relacionados con su participación en la Comisión de la Verdad y esta última en mayo de 2021 remitió el respectivo certificado de su comparecencia y participación.

El 9 de octubre de 2019, el señor Blanco Maya suscribió ante la SDSJ, el acta de someti-

miento y puesta a disposición de la Jurisdicción Especial para la Paz no. 700071, haciendo una relación de los tres procesos que se adelantan en su contra, y comprometiéndose a "*contribuir a la verdad, a la no repetición y a la reparación integral a las víctimas*". Posteriormente, el 15 de octubre de 2019, presentó el ajuste de su compromiso claro, concreto y programado -en adelante, CCCP-, atendiendo a las directrices hechas en la Resolución 4890 del 13 de septiembre de 2019. El 19 de mayo de 2021, mediante la Resolución 2423, se emitieron órdenes relacionadas con Jaime Blanco Maya, solicitando información sobre su privación de libertad, un estudio de riesgo, copia de la resolución de acusación en un proceso penal ordinario y la situación jurídica en otro proceso ordinario. Se notificó a Blanco Maya para que expresara si necesitaba medidas de protección y se dio plazo al Ministerio Público y víctimas para pronunciarse sobre aportes a la verdad. El 28 de mayo de 2021, con la Resolución 2590, se reconocieron nuevas víctimas, se ordenó enviarle el ajuste del CCCP del compareciente y se le informó sobre la diligencia de aporte temprano de verdad. El 1° de junio de 2021, Blanco Maya respondió indicando peligro para su integridad si se le concede la libertad. El 8 de junio de 2021, la Fiscalía 251 envió la resolución de acusación. La Fiscalía 77 DECVDH informó que no se había resuelto la situación jurídica de Blanco Maya en otro proceso. El 11 de junio de 2021, mediante la Resolución 2848, se ordenó a la Secretaría Judicial remitir al Ministerio Público la ampliación del CCCP para su opinión. El 8 de julio de 2021, la Resolución 3301 proporcionó enlaces al Ministerio Público para acceder a diligencias de aporte temprano.

El 21 de julio de 2021, se incorporó al expediente la respuesta sobre la captura de Blanco Maya en 2010 y su situación jurídica actual, además de otros procesos judiciales. Luego de revisar jurisprudencia sobre participación de víctimas, el Ministerio Público sugirió instar a las víctimas para pronunciarse sobre la ampliación del CCCP. Finalmente, la SDSJ de la

JEP determinará la viabilidad del sometimiento de terceros civiles no combatientes y la concesión de beneficios, incluida la libertad transitoria procediendo a evaluar su viabilidad en relación con los dos procesos penales ya aceptados.

Ahora bien, entendido el trámite o procedimiento hace falta analizar el trasfondo de las decisiones tomadas e incluso los aportes realizados respecto al esclarecimiento de los hechos y la responsabilidad de un tercero perteneciente al sector empresarial tal como lo es la empresa Drummond.

### *3.2 Los beneficios transitorios en favor de los terceros civiles para la construcción de confianza en la paz*

La SDSJ tiene competencia, según diversas leyes, para verificar restricciones de libertad de comparecientes a la JEP y decidir sobre beneficios transitorios, incluida la LTCA, destinada a construir confianza en la paz. Este beneficio en particular, es decir, la LTCA es un beneficio temporal sujeto a revocación si no se cumplen condiciones y esa es precisamente su garantía. Su concesión no resuelve definitivamente la situación jurídica del compareciente porque tiene un carácter temporal sujeto al cumplimiento del régimen de condicionalidad.

Aunque inicialmente las normas señalan la LTCA para agentes del Estado, interpretaciones jurisprudenciales permiten su concesión a terceros civiles no combatientes, abriendo la posibilidad de aplicación a casos como el de Jaime Blanco Maya. Precedentes como la Sentencia C-617 de 2017 de la Corte Constitucional y autos de la JEP confirman la aplicabilidad de la LTCA a terceros civiles, siempre que cumplan con ciertas condiciones.

La JEP ha establecido que los terceros civiles pueden acceder a la LTCA, sujeto a condiciones y cumplimiento progresivo y ejemplos de ello son resoluciones, como la 3578 de

2020 que respaldan la concesión de la LTCA a terceros civiles, siguiendo el principio de progresividad y condiciones de contribución.

La evaluación de solicitudes para beneficios debe realizarse bajo un nivel medio de intensidad, verificando la progresividad de las contribuciones del compareciente, como ya se ha dicho, es así que los beneficios no se convierten en garantías de impunidad pues precisamente se fundan en la existencia de un CCCP, siguiendo criterios que se detallarán en el siguiente capítulo.

### *3.3 Criterios de verificación del avance de cumplimiento de los compromisos adquiridos por el compareciente voluntario para acceder al beneficio de la LTCA*

Se destaca que la evaluación no está sujeta a parámetros rígidos, sino que se realizará caso por caso, considerando interacciones, ejercicios de restauración, expresiones de verdad y medidas de no repetición. Se mencionan las directrices de la Resolución 3602 de 2019 y la Sentencia Interpretativa SENIT 1 de 2019.

Se enfatiza que el esquema sancionatorio de la JEP se centra en el aporte del victimario a la verdad y reparación de las víctimas, no en la gravedad de la conducta; por otro lado, el contenido de la verdad buscada, incluye hechos, circunstancias, responsables, motivos y patrones de los crímenes, y frente a la cantidad y calidad de ello se habla del cumplimiento del criterio (Betancur, Ruiz & Michalowski, 2019); lo anterior, es un criterio material de evaluación del plan de verdad, que incluyen aportar información exhaustiva y detallada sobre los hechos del conflicto.

Adicionalmente, se aborda la evaluación de los compromisos de restauración, considerando que no todos los compromisos son iguales y deben adaptarse a diversas realidades indi-

viduales, pero siempre respetando la consigna de cumplimiento de los postulados y fines del Sistema Integral.

### *3.4 Contribuciones sustanciales hechas por el señor Jaime Blanco Maya al proceso de construcción de verdad plena y reparación de las víctimas*

Mediante Resolución 4890 del 13 de septiembre de 2019, el despacho del magistrado sustanciador se pronunció sobre el CCCP que presentó el señor Jaime Blanco Maya en relación con su aporte a la verdad, las propuestas de reparación a favor de las víctimas y las garantías de no repetición de las conductas. Sobre el primer componente enunciado, acotó genéricamente que se comprometería a aportar verdad en relación con la totalidad de los hechos relacionados con el homicidio de los sindicalistas trabajadores de Drummond, Valmore Locarno Rodríguez, Víctor Hugo Orcasita, Hugo Guerra y Gustavo Soler. Además, precisó que su aporte a la verdad plena no sería únicamente solo sobre los hechos puntuales juzgados e investigados, es decir, para la consolidación de la verdad judicial, sino que abarcaría todo el contexto de financiamiento por parte de la empresa Drommund al frente Juan Andrés Álvarez del bloque norte de las AUC desde el año 1995 hasta el 2002. Así las cosas, en este marco general, asumió los siguientes compromisos particulares de aporte de verdad:

a. Verdad plena respecto de los hechos victimizantes miembros del sindicato Drummond, específicamente sobre los homicidios de algunos de ellos.

b. Información clara y precisa de los directivos de Drummond que tenían conocimiento respecto de los aportes o financiamientos a los grupos de AUC, y como estos no eran aportes dados por vicio en la voluntad a través de coerción o amenaza, sino por el contrario, aportes voluntarios.

c. Verdad contextualizada y desconocida por la justicia ordinaria colombiana acerca de la relación y acuerdos existente con jefes paramilitares de la época, tales como: John Jairo Esquivel Cuadrado, alias ‘El Tigre’, Oscar José Ospino Pacheco, alias ‘Tolemaida’, Jeferson Martínez, alias ‘Omega’, Rodrigo Tovar Pupo, alias ‘Jorge 40’, Salvatore Mancuso Gómez y Vicente Castaño Gil, alias ‘El Profe’.

d. Verdad contextualizada sobre la vinculación a través de la empresa Gecolsa, subcontratista de la Constructora Norberto Odebrecht y llega a ser contratista directo de la multinacional Drummond, a través de ciudadanos involucrados en varios hechos conexos. (Jurisdicción Especial para la Paz, Resolución 4890, 2019)

Por otro lado, en una decisión previa a la aceptación de su sometimiento, se determinó que el relato de Jaime Blanco Maya se centraría en el periodo de 1992 a 2002, abordando su labor de intermediación entre la multinacional Drummond y el Frente Juan Andrés Álvarez de las AUC en el departamento del Cesar. Se concluyó que la enunciación de los hechos era concreta y específica en cuanto al tiempo, espacio, modo y actores involucrados en los delitos por los cuales estaba siendo condenado e investigado, siendo estos desde luego factores importantes a tomar en consideración para evaluar el valor del aporte.

En las sesiones llevadas a cabo el 12 y 30 de noviembre y 1° de diciembre de 2020, Jaime Blanco Maya, contratista de alimentos, admitió su responsabilidad en relación con los hechos que lo llevaron a someterse a la JEP y al proceso penal ordinario, confesión que denota una conducta de compromiso. En la última sesión, se facilitó un diálogo entre Blanco Maya y las víctimas, discutiendo medidas de reparación; pese a que estas diligencias son confidenciales, y la sala no reproduce ni divulga las declaraciones completas puede destacarse, un asunto claro e importante, y es que el ciudadano reafirmó su aceptación de responsabilidad, evitando desde el

primer momento un proceso adversarial.

En su última sesión, Jaime Blanco Maya reveló que el frente de las AUC recibía 30 millones de pesos al mes, de los cuales él debía pagar cinco y el resto era cubierto por la multinacional Drummond mediante sobrecostos en los contratos. A cambio, las AUC brindaban seguridad a la actividad económica, evitando ataques de las FARC. Identificó a John Jairo Esquivel Cuadrado, alias "el Tigre", como el encargado de recibir el dinero mensualmente bajo la comandancia de Rodrigo Tovar Pupo, alias "Jorge 40". Detalló cómo se mantuvo la relación de intermediación tras finalizar su contrato con Drummond, mencionando la participación de la empresa de seguridad Secolda en el flujo de dinero hacia las AUC. Además, proporcionó información sobre directivos de Drummond vinculados a las alianzas con las AUC, instando a una inspección del caso. La Fiscalía corroboró la consistencia de sus declaraciones con la resolución de acusación en el proceso penal ordinario. También ofreció detalles sobre la concesión de la mina "El Hatillo" y su impacto en el "Sindicato Antioqueño".

Al concluir la diligencia, Jaime Blanco Maya proporcionó documentos contractuales que respaldan sus afirmaciones, incluyendo constancias de relaciones comerciales y contratos de suministro con la empresa Drummond, lo que significa un contrapeso a la garantía de veracidad, otro de los factores determinantes de la efectividad de las contribuciones al derecho a la verdad.

Blanco Maya argumentó que el móvil en el asesinato de líderes sindicales de Drummond no fue la conservación de contratos, como se alega en los procesos penales en su contra, sino una "operación antisubversiva". Describió tensiones entre la multinacional y el sindicato debido a la relación de subordinación, mencionando una lucha de poder. Detalló el asesinato de seis líderes sindicales desde 2000, sugiriendo que los móviles fueron desviados para proteger los intereses de la multinacional. Insistió en que el atentado provino del pacto de contribución de Drummond con

las AUC en la lucha antisubversiva, bajo órdenes de "Jorge 40", considerando que las víctimas eran acusadas de pertenecer a las FARC.

La resolución de acusación contra directivos de Drummond por concierto para delinquir, citando las declaraciones de Blanco Maya y otros medios de prueba, demostraría su intención y compromiso con el esclarecimiento de la verdad. Blanco Maya expresó su compromiso con las víctimas y su deseo de trabajar con ellas desde 2014. La Comisión de la Verdad respaldó su participación en el esclarecimiento de la verdad del conflicto y la construcción de la memoria histórica.

En consideración a los supuestos facticos expuestos se puede concluir que el compareciente ha desempeñado un papel crucial al proporcionar información que va más allá de lo que se conocía en la jurisdicción penal ordinaria. En primer lugar, ha desafiado la línea argumentativa que sustentaba la acusación contra directivos de Drummond, especialmente en lo que respecta al móvil del asesinato de los sindicalistas; ha revelado la participación de diversas empresas y políticos, tanto a nivel regional como nacional, del departamento del Cesar en el financiamiento del grupo paramilitar, lo que amplía el espectro de responsabilidad y sugiere una red más extensa de complicidades en el conflicto armado.

Por último, el compareciente ha arrojado luz sobre el proceso de creación de una empresa de economía mixta para la explotación de la mina "El Hatillo", donde miembros del grupo paramilitar intervinieron en la venta de acciones para favorecer al sindicato antioqueño. Esta revelación destaca la complejidad de las relaciones entre empresas, políticos y grupos armados en la región, evidenciando la interconexión de intereses y acciones ilícitas.

En conclusión, el testimonio del compareciente no solo corrobora las acusaciones

existentes contra directivos de Drummond, sino que también introduce nuevos elementos que amplían la comprensión del entramado de violencia, financiamiento ilícito y corrupción que rodea a este conflicto. La complejidad de los nexos revelados subraya la necesidad de una investigación exhaustiva para esclarecer plenamente las responsabilidades y buscar justicia en este contexto, por lo que se encuentra más que justificado el beneficio adjudicado. Estas contribuciones, además, dejan en claro la trascendencia del rol que una empresa pudo desempeñar en la materialización de actos delictivos en el marco del conflicto armado para entonces dejar abierto el interés en el rol que pueden desempeñar dentro del posconflicto y la transición a la paz estable y duradera.

**4. La lucha contra la financiación del terrorismo por empresas: el desafío olvidado por la JEP.**

Aunque esta investigación se haya centrado en la importancia o potencial que tienen las empresas para contribuir al fortalecimiento del derecho a la verdad de las víctimas, lo cierto es que ello no implica el desconocimiento de un problema aún más amplio, esto es, la financiación del terrorismo por parte de las empresas como una constante en el marco de conflictos armados (Tribunal Permanente de los Pueblos, 2008).

Como se ha visto, las acciones directamente violentas u hostiles que implican la alzada en armas no es la única forma de contribuir a la permanencia y fortalecimiento de un conflicto armado, sino que detrás de estos actos existen las fuentes de financiación que las posibilitan (Michalowski, Rodríguez, Ruiz & Bentancur, 2020); así pues, aunque la JEP refiera la comparecencia de terceros civiles (incluyendo a las empresas) para la reparación integral de las víctimas, no debe perderse de vista que dicha exigencia de brindar verdad no implica necesariamente aceptar responsabilidades de tipo legal (López & Cristancho, 2019, p.8), y es por

esto que en el caso acá desglosado aunque Jaime Blanco Maya contribuyera al derecho a la verdad refiriendo entre otras muchas cosas la posible financiación de grupos armados por parte de la empresa Drummond, esta última no asumió ni se vio obligada a asumir tal responsabilidad en el marco de lo judicial.

Partiendo de que la comparecencia, ya referida en anteriores líneas, se delimita a un régimen de condicionalidad cimentado en el Acto Legislativo 01 de 2017, podemos afirmar que, la participación de empresas en estos casos, se limita al deber de buscar la "verdad plena", es decir, una verdad útil para la reparación de las víctimas, y no, una "verdad personal" o auto incriminatoria, es decir, una verdad útil a la justicia (Corte Constitucional, Sentencia SU 029/23). Lo anterior, termina por crear grandes debates, pues si bien, la reparación integral es un eje estructural de la justicia transicional no puede convertirse en un justificante para la impunidad, y es en este punto donde debe destacarse la importancia de la lucha contra la financiación del terrorismo por parte del sector privado o empresarial.

Del marco internacional que previene y reprocha la financiación del terrorismo, debe destacarse la labor realizada por la Organización de Naciones Unidas, especialmente a través de su Consejo de Seguridad, el cual ha emitido varias resoluciones que reafirman su compromiso contra esta lucha, enfatizando en problemas concretos del mundo global; actualmente, la ONU busca implementar planes y proyectos frente a este problemática a través de su Oficina de Lucha Contra el Terrorismo y su Centro de las Naciones Unidas de Lucha contra el Terrorismo; el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo aprobado en Asamblea General de Naciones Unidas, ONU (1999), señala entre otras cosas, que:

> Comete delito en el sentido del presente Convenio quien por el medio que fuere, directa o indirectamente, ilícita y deliberadamente, provea o recolecte fondos con la

> intención de que se utilicen, o a sabiendas de que serán utilizados, en todo o en parte, para cometer (…) un acto que constituya un delito (…) cualquier otro acto destinado a causar la muerte o lesiones corporales graves a un civil o a cualquier otra persona que no participe directamente en las hostilidades o en una situación de conflicto armado. (Artículo 2)

En todo caso y como dicho convenio no es aplicable cuando el delito se haya cometido en un solo Estado, que el delincuente sea nacional del mismo Estado y se encuentre allí mismo (Artículo 3), cada Estado parte, debe adoptar medidas para tipificar como acción penal esta conducta, así como sancionar los mismos con pernas adecuadas para la gravedad de su naturaleza (Artículo 4); en dicho sentido, Colombia, tipifica este delito a través del artículo 345 del Código Penal y le fija una serie de regulaciones adicionales mediante el Decreto 180 de 1998.

Asimismo, la Convención Interamericana contra la Financiación del Terrorismo, aprobada por la Organización de Estados Americanos, refuerza la idea de prevenir, sancionar y eliminar el terrorismo, incluyendo para ello la lucha contra su financiación; en dicho sentido, cada Estado debe llevar a cabo medidas internas conforme a sus disposiciones constitucionales pero debe esforzarse por ser parte de los instrumentos internacionales vigentes; por otro lado, esta Convención establece como algunas medidas taxativas las siguientes:

> Un amplio régimen interno normativo y de supervisión para los bancos, otras instituciones financieras y otras entidades consideradas particularmente susceptibles de ser utilizadas para financiar actividades terroristas (…) Medidas de detección y vigilancia de movimientos transfronterizos de dinero en efectivo, instrumentos negociables al portador y otros movimientos relevantes de valores. (OEA, 2017)

La JEP tras la visita en Colombia por parte del Grupo de Trabajo de Empresas y Derechos Humanos de la ONU en 2024, ya recibió recomendaciones acerca del rol de las empresas, pues aunque se espera para junio de 2025, el Informe Final del Consejo de Derechos Humanos sobre las conclusiones y recomendaciones, ya se realizaron ciertos pronunciamientos dignos de acá exponer; este grupo de las naciones unidas, fue enfático en referir preliminarmente que, aunque ya la JEP no tenga en consonancia con la Sentencia C-174 de 2017 competencia para investigar a estos actores, dejando su sometimiento como voluntario, cierto e innegable es que: "la inclusión de las empresas en la competencia automática de la JEP podría contribuir significativamente a la nutrición de cuentas de actores no estatales en la justicia transicional y a la lucha contra la impunidad" (JEP, 2024); aunque Colombia, fue el primer país de la región en desarrollar el Plan Nacional de Acción sobre Empresas y Derechos Humanos en 2015 y otro en 2020, con los aportes de estos expertos fue posible evidenciar que su implementación y mecanismo de seguimiento no ha sido satisfactorio; fue clara la ONU en señalar que no debe fragmentarse lo jurisdiccional de las acciones y políticas de protección de derechos humanos y que, los esfuerzos para fortalecer la lucha contra la impunidad en materia de financiación de agentes no estatales al conflicto armado interno no es un mal menor, porque:

> (…) en 17 años de investigación de la justicia transicional se constituyeron 18.000 compulsas a la Fiscalía General de la Nación sobre cerca de 439 casos, mencionados en 35 sentencias, que dan cuenta de la coordinación y financiamiento del sector empresarial con diferentes actores armados. (JEP, 2024)

## Conclusiones

El conflicto armado en Colombia corresponde a un momento histórico que por

prolongarse en el tiempo y tener multiplicidad de actores (sociedad civil, grupos armados ilegales, agentes del Estado, sector empresarial) es sumamente complejo. La complejidad que enmarca al conflicto requiere de procesos de reparación igualmente complejos que tomen en consideración una amalgama de factores, den voz y visibilidad a diversos tipos de poblaciones. En todo caso, el conflicto armado no solo ha dejado como huella la necesidad indemnizatoria en sentido pecuniario de muchas víctimas, sino que ha hecho evidente el deber de restaurar lazos, valores sociales y humanos invaluables a través del derecho a la verdad.

El principio de centralidad en las víctimas, sin duda, sugiere que sus necesidades particulares y sus expectativas deben ser cuidadosamente consideradas y, por lo tanto, no existirá proceso efectivo sin que primero sea integral; así pues, la integralidad incluye la participación de todos los actores del conflicto en la construcción de la verdad histórica y la justicia transicional efectiva.

El sector productivo y empresarial conforme a lo decantado por la jurisprudencia colombiana e incluso la doctrina, fue uno de los actores sociales fundamentales para la permanencia y el ejercicio del control de los grupos armados ilegales pues en ocasiones asumieron el cargo de financiación de los mismos, convirtiéndose entonces para la etapa de posconflicto en terceros civiles responsables; y aunque bien, por años se ha asumido su aporte como pecuniario y su comparecencia para el esclarecimiento de hechos como facultativo, no es menos cierto que cada miembro del sector productivo que alguna vez fue victimario puede también convertirse en agente constructor de paz.

Y es que, entendiendo la plataforma conceptual, teleológica y legal que rodea el funcionamiento de la JEP, el SIVJRNR también denominado SIP, a los principios de la reparación in-

tegral y la justicia restaurativa en sí misma e incluso a jurisprudencia insignia como el caso Drummond queda en evidencia que, en efecto, es la participación de terceros civiles responsables (sector empresarial) una garantía para la consolidación de la verdad histórica y por lo tanto, es a su vez, la comparecencia y sometimiento al régimen de condicionalidad de los mismos, un reto necesario de asumir en la búsqueda de una verdadera justicia transicional.

El revelador testimonio de Jaime Blanco Maya como compareciente ante la JEP en el caso Drummond no solo desentraña la complejidad de las relaciones entre empresas, asuntos políticos y grupos armados en la región, sino que también plantea cuestionamientos cruciales sobre el régimen de condicionalidad que rige este proceso de postconflicto en Colombia y la importancia de la participación de los mismos para la consolidación del derecho a la verdad de las víctimas.

Partiendo de lo anterior, y tras el análisis realizado en acápites anteriores se encuentra que la falta de obligatoriedad o mejor, la comparecencia voluntaria de los terceros civiles responsables ante la JEP, restringe los objetivos del Acuerdo Final y reduce las oportunidades para que las víctimas reciban reparación y para que la sociedad en su conjunto acceda a la verdad completa sobre las acciones de los actores económicos en el conflicto y en consecuencia, de los muchos hechos victimizantes.

Para abordar este desafío, es crucial establecer incentivos efectivos que motiven a un mayor número de terceros civiles a presentarse voluntariamente ante la JEP. Estos incentivos podrían incluir beneficios tangibles como la libertad transitoria, condicionada y alternativa promovida y practicada en el caso Drummond, pero, además, reducciones en la pena, la aplicación de medidas sustitutivas de la privación de libertad, así como también reconocimientos

públicos que fomenten la reconciliación a manera de retribución simbólica.

Conforme a la revisión de un caso insignia como lo es el caso Drummond, en la presente investigación se pudo identificar que se han podido garantizar los derechos de las víctimas y desde luego consolidar el derecho a la verdad de las mismas a través de la participación de terceros civiles responsables (sector empresarial) todo esto por-que Jaime Blanco en su calidad de miembro de la empresa Drummond fue capaz de relatar con especificidad, el funcionamiento de la financiación a grupos al margen de la Ley como las AUC en la época del conflicto, pero además, logró señalar e identificar a personas que hicieron parte de hechos victimizantes respaldando en todo momento las afirmaciones con documentos que daban sustento y generaban certeza frente a la contribución realizada, así, no solo se compareció para el aporte de datos abstractos sino útiles a la verdad material y los demás procesos investigativos adelantados por la JEP.

Por otra parte, también se concluye en la presente investigación que existen deficiencias, pues el proceso seguido en el caso Drummond muestra que aun existiendo una gran cantidad de beneficios en la participación de terceros responsables (sector productivo) la voluntariedad de dicha comparecencia supone un obstáculo a esta dinámica transversal; la JEP por su parte, hasta el momento omite un gran compromiso respecto de la generación de incentivos para la participación de esta población en el esclarecimiento del derecho a la verdad de las víctimas y respecto del fortalecimiento del régimen de condicionalidad para quienes deciden comparecer.

En este contexto, la JEP enfrenta la imperativa tarea de diseñar e implementar un marco de incentivos robustos y equitativos que fomenten la comparecencia voluntaria de terceros civiles, incluido el sector empresarial que como se ha visto, pese a no tener comparecencia es altamente relacionado con la responsabilidad y complicidad de actos delictivos. Este enfoque no

solo potenciará el aporte a la verdad y reparación, sino que también consolidará la legitimidad y eficacia del sistema de justicia transicional en Colombia.

En todo caso, una verdadera justicia restaurativa debe tomar los avances jurisprudenciales como una guía para el develamiento de debilidades y la planeación de acciones para el fortalecimiento de las mismas; pero también saber reconocer las acciones que han conllevado buenos resultados y reparación efectiva para entonces replicarlos; en ese sentido, y en el caso colombiano es claro que el ejemplo a replicar es la inclusión de los terceros en procesos de reparación siendo mediador el compromiso con un estricto régimen de condicionalidad que equilibre el deber de justicia pero además que entienda el fin mayor, la paz; todo esto, siguiendo el caso Drummond, pues quedó en evidencia el efecto positivo que esta sola acción tuvo para con víctimas directas e indirectas.

En concordancia con el marco internacional de la lucha contra la financiación del terrorismo, especialmente, las convenciones y recomendaciones expresas de la ONU y la OEA, debe no perderse de vista, mientras se fortalece la importancia de la comparecencia de las empresas para consolidar el derecho a la verdad de las víctimas, que las empresas en materia de financiación del conflicto armado son además responsables y, por lo tanto, el ordenamiento interno deberá promover a su vez acciones que prevengan la impunidad. La JEP no solo se enfrenta al reto de promover la comparecencia de las empresas para el esclarecimiento de la verdad plena, sino que debe no desconocer la importancia de la verdad personal para la justicia material; sus limites en la competencia de investigar a las empresas como terceros civiles en el conflicto deben ser objeto de análisis, y los derechos de las víctimas pese a ser un eje de la justicia transicional no puede convertirse en el único fin.

Finalmente, resulta claro que no basta ni bastará con el reconocimiento de la existencia de una multiplicidad de actores, sino que con base a ese reconocimiento hace falta la búsqueda incansable de su responsabilización; especialmente, el incentivo y enfoque de participación de todos y cada uno de estos sectores para garantizar el derecho a la verdad de quienes por años han permanecido invisibilizados o han sido consolados a partir de la tasación pecuniaria de lo que nunca fue ni será valuable.

## Referencias

Beristain, C (2019). Prolegómeno. En M, Reed. & C, Umaña (ed). *La Búsqueda De La Verdad: Laberintos, Ilusiones Y Expectativas* (1.ª ed.). Editorial Universidad Externado de Colombia, pp. 9-14. DOI: https://doi.org/10.2307/j.ctv1rcf24b.3

Betancur, L; Ruiz, A; Rodríguez, M & Michalowski, S (2019). ABC Del Sometimiento Voluntario De Terceros Civiles. University Of Essex. https://repository.essex.ac.uk/25579/1/ABC%20terceros.pdf

Cancillería (2016). *Acuerdo Final Para La Terminación Del Conflicto Armado Y La Construcción De Una Paz Estable Y Duradera*. https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/Fotos2016/12.11_1.2016nuevoacuerdofinal.pdf

Charney-Berdichewky, J. (2019). El Derecho A La Verdad Y Su Contribución A La Memoria Colectiva. Revista de derecho (Valdivia), 32(2), 207-230. DOI: https://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502019000200207

Constitución Política de Colombia [C.P.] (1991). Artículo 2 [Título I]. Artículo 95 [Título II]. Artículo 333 [Título XII]. (18.a ed.). Temis.

Congreso de la República de Colombia (07 de julio de 2016). *Por Medio Del Cual Se Establecen Instrumentos Jurídicos Para Facilitar Y Asegurar La Implementación Y El Desarrollo Normativo Del Acuerdo Final Para La Terminación Del Conflicto Y La Construcción De Una Paz Estable Y Duradera* [Acto Legislativo 01 de 2016]. DO: 49927.

Congreso de la República de Colombia (06 de junio de 2019). *Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz* [Ley Estatutaria 1957 de 2019]. DO: 50976.

Congreso de la República de Colombia (11 de mayo de 2017). *Por Medio Del Cual Se Adiciona Un Artículo Transitorio A La Constitución Con El Propósito De Dar Estabilidad Y Seguridad Jurídica Al Acuerdo Final Para La Terminación Del Conflicto Y La Construcción De Una Paz Estable Y Duradera* [Acto Legislativo 02 del 2017]. DO:52755.

Corte Constitucional (s.f.). Glosario. Obtenido de: https://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/glosario.php#:~:text=Justicia%3A,deber%20ser%20de%20las%20cosas.

Corte constitucional, Sala Plena (30 de octubre de 2014). Sentencia C-795/14. [M.P. Palacio Palacio, P].

Corte Constitucional, Sala Plena (28 de agosto de 2013). Sentencia C-579/13. [M.P Pretelt Chaljub, J].

Corte Constitucional, Sala Plena (27 de noviembre de 2020). Sentencia SU-495/20. [M.P. Linares Cantillo, A].

Corte Constitucional, Sala Plena (15 de febrero de 2023). Sentencia SU-029/23. [M.P. Ibáñez Najar, J].

Deubel, A. N. (2012). *Políticas Públicas. Formulación, Implementación Y Evaluación* (15ed). Ediciones Aurora.

Estrada Valencia, F (2022). Terceros Civiles Y Garantía Del Juez Natural En La Jurisdicción Especial Para La Paz: Análisis De La Sentencia C-674 De 2017 Desde Una Perspectiva Transicional. En Díkaion 31 (2). DOI: https://doi.org/10.5294/dika.2022.31.2.8

Fundación Ideas para la Paz [FIP] (2017). ¿Cómo Construir Paz Desde Las Empresas? Guía práctica. https://storage.ideaspaz.org/documents/590fb882ac88a.pdf

Función Pública (s.f.). Sistema Integral De Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición. Manual De Estructura Del Estado Colombiano. https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/manual-estado/sistema-verdad.php

García Fernández, Dora (2015). La metodología de la investigación jurídica en el siglo XXI. En W, Godínez & J, García (coords). *Metodologías: Enseñanza e Investigación Jurídicas* (1.ª ed.). Editorial Universidad Autónoma de México, pp 449-464. https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3983/24.pdf

Greiff, P (2019). La Verdad Sin Hechos Sobre La Erosión De La Función Investigativa De Las Comisiones De La Verdad. En M, Reed. & C, Umaña (ed). *La Búsqueda De La Verdad:*

*Laberintos, Ilusiones Y Expectativas* (1.ª ed.). Editorial Universidad Externado de Colombia, pp. 69-112. DOI: https://doi.org/10.2307/j.ctv1rcf24b.6

González, J (2020). La Empresa Privada Y La Construcción De Paz En El Catatumbo, Colombia. En revista de investigación: administración e ingeniería. DOI: https://doi.org/10.15649/2346030X.738

Hernández Sampieri, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2010). Metodología De La Investigación. (5° Ed.). México.

JEP [Nota de prensa] (2024). *Estas fueron las recomendaciones de la ONU sobre el papel de las empresas en la JEP.* Obtenido de: https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Paginas/-estas-fueron-las-recomendaciones-de-la-onu-sobre-el-papel-de-las-empresas-en-la-jep.aspx

Jurisdicción Especial Para la Paz, Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas [JEP] (17 de abril de 2024). Auto Sub L, Caso 08, Subcaso Gran Magdalena 030.

Jurisdicción Especial para la Paz, Sala de Prensa (2021). JEP Alerta Que El 2021 Ha Sido El Inicio De Año Más Violento Desde La Firma Del Acuerdo De Paz [Comunicado 003]. https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Paginas/JEP-concede-libertad-condicionada-a-Jaime-Blanco-Maya,-excontratista-de-la-Drummond.aspx.

Lizcano Rico, L (2021). Las Empresas Y El Conflicto Armado Colombiano. En Revista Derechos Humanos Y Empresas. Editorial Universidad Externado de Colombia.

López, D & Cristancho, C (2019). Conceptos Clave Del Sistema Integral De Verdad, Justicia, Reparación Y No Repetición. De Justicia. Obtenido de: https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2019/08/Conceptos-clave-Sistema-integral-y-CEV.pdf

López Santamaría, M & Grueso Hinestroza, M (2019). Empresa, Empresarios Y Construcción De Paz En Colombia: Hallazgos Y Retos. En Revista De Ciencias Sociales, pp. 146-155.

Márquez Castelblanco, I. D. (2022). Una aproximación victimodogmática a la comprensión-integración de los derechos de las víctimas en la Jurisdicción Especial para la Paz. En Revista Doctrina Distrital, vol. 2, núm. 3, pp. 109-142. https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=9086950

Martínez, J. T. (2021). Empresas Trasnacionales Como Víctima, Victimarios Y Gestores De Paz: Una Lectura Del Conflicto Armado En Colombia Desde Los Principios Ruggie. En JT, Martínez (Ed). *Empresas En El Conflicto Armado: Aportes A La Construcción De La Paz En Colombia* (1.ª ed.), pp. 15-18. DOI: https://doi.org/10.2307/j.ctv2svjsbf.5

Michalowski, S; Rodríguez, M; Ruiz, A & Bentancur, L (2020). *Terceros Civiles Ante la Jurisdicción Especial para la Paz*. Editorial Dejusticia.

Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia (2016). ABC del Acuerdo Final. Cartilla Pedagógica Acuerdo Final Para La Terminación Del Conflicto Y La Construcción De Una Paz Estable Y Duradera. https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/cartillaabcdelacuerdofinal2.pdf

OEA (2017). *Convención Interamericana contra el terrorismo*. Obtenido de: https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-66.html

OHCHR (2015). Plan De Acción De Derechos Humanos Y Empresas. Colombia Avanza. Consejería DDHH. https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Business/NationalPlans/PNA_Colombia_9dic.pdf

ONU (1999). Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo. Obtenido de: https://www.un.org/law/cod/finterr.htm

ONU (2010). El Estado De Derecho Y La Justicia De Transición En Las Sociedades Que Sufren O Han Sufrido Conflictos. Informe Presentado Por El Secretario General A Solicitud Del Consejo De Seguridad. Párr. 22.

Orozco Abad, I y Olano Abuchaibe, O (2008). Análisis comparado del proceso de justicia y paz colombiano: entre políticas de impunidad y las demandas de justicia; pp. 8. https://repositorio.uniandes.edu.co/bitstreams/9a7a0ea8-cb8e-41f6-9793-6e0a14b8c0e8/download#:~:text=Los%20principios%20de%20Joinet%20dictan,el%20derecho%20de%20obtener%20reparaci%C3%B3n. https://repositorio.uniandes.edu.co/bitstreams/9a7a0ea8-cb8e-41f6-9793-6e0a14b8c0e8/download#:~:text=Los%20principios%20de%20Joinet%20dictan,el%20derecho%20de%20obtener%20reparaci%C3%B3n.

Periódico El Tiempo. (2003). Hechos Que Sacudieron Al País. Obtenido de https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1030130

Rincón, T (2010). *Verdad, Justicia Y Reparación: La Justicia De La Justicia Transicional*. Editorial Universidad del Rosario, p. 202. Colección debates democráticos.

Slim, H (2012). Las Empresas En El Contexto De Los Conflictos Armados: Hacia Un Nuevo Programa Humanitario. En International Review of the Red Cross.

Tribunal Permanente de los Pueblos: Capítulo Colombia (2008). Empresas Trasnacionales Y Derechos De Los Pueblos En Colombia, 2006-2008. Sesión Final. http://permanentpeoplestribunal.org/wp-content/uploads/2016/07/Colombia_VII_TPP-Es.pdf

Tobar, J (2019). Responsabilidad Corporativa En Procesos Transicionales De Paz: Entre La Judicialización Y La Autorregulación. Elementos De Análisis Desde El Caso Colombiano. Estudios constitucionales, 17 (2), pp. 121-140. DOI: http://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002019000200121

Torres Acosta, L; Monclou Chaparro, M; León Marín, M; Jiménez Ospina, A & Acosta, A (2022). *La Reparación De Víctimas De Actores Económicos Ante La Jep*. Editorial Dejusticia.

Torres Vásquez, H. (2022). Manual De Procedimiento Ante La Jurisdicción Especial Para La Paz. Universidad La Gran Colombia.

Umaña Hernández, C (2020). Introducción La Verdad En Su Laberinto. En M, Reed. & C, Umaña (ed). *La Búsqueda de la Verdad: laberintos, ilusiones y expectativas* (1.ª ed.). Editorial Universidad Externado de Colombia, pp. 15-24. DOI: https://doi.org/10.2307/j.ctv1rcf24b.4

Unidad para las Víctimas (2024). Cifras de víctimas del conflicto armado. https://cifras.unidadvictimas.gov.co/Cifras/#!/infografia

Uprimny, R; Sánchez, N & Gómez, C (2009). *Reparar En Colombia: Los Dilemas En Contextos De Conflicto, Pobreza Y Exclusión*. Dejusticia.

Uprimny, R; Saffon, M; Botero, C & Saldarriaga, E (2006). ¿Justicia Transicional Sin Transición? Verdad, Justicia Y Reparación Para Colombia. DeJusticia.

Vacas Fernández, F. (2017). El conflicto de Colombia y los Acuerdos de Paz en perspectiva internacional. Ediciones Doctrina.